

# Victimización de los animales de compañía: hacia su reconocimiento procesal en el sistema penal español desde la Victimología Verde

*Victimisation of companion animals: towards their procedural recognition in the Spanish criminal justice system from the perspective of green victimology*

**NEREA YUGUEROS PRIETO**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal

Universidad de León (España)

[nyugp@unileon.es](mailto:nyugp@unileon.es)

 <https://orcid.org/0000-0003-4018-912X>

**Resumen:** El presente trabajo analiza la condición de los animales de compañía como posibles víctimas dentro del proceso penal español, a partir de los avances legislativos recientes en materia de bienestar animal y de los fundamentos teóricos de la Victimología Verde. Se sostiene que el reconocimiento jurídico de la sintiencia y la consagración del bien jurídico “vida, salud e integridad física y psíquica” en el Código Penal obligan a replantear la noción procesal de víctima más allá del paradigma antropocéntrico tradicional. Desde una perspectiva doctrinal y normativa, se examinan las distintas formas de victimización animal —directa, indirecta e institucional— que se manifiestan tanto en contextos de violencia doméstica como en prácticas de control o sacrificio legalmente aceptadas, evidenciando que la actual configuración procesal, al reservar la condición de víctima a las personas físicas, genera un déficit de tutela jurídica incompatible con los principios de protección y coherencia del ordenamiento penal contemporáneo. El trabajo propone un modelo de justicia procesal restaurativa e interespecie que aborde el daño animal desde una lógica de reparación integral y responsabilidad social, integrando medidas educativas, restaurativas y de representación institucional que garanticen la participación efectiva de los intereses animales en el proceso penal, de modo que el reconocimiento de su sufrimiento contribuya al desarrollo de una Justicia más inclusiva, empática y ecológica, capaz de proteger todas las formas de vida dotadas de sensibilidad.

**Palabras clave:** antropocentrismo jurídico, bienestar animal, justicia restaurativa, victimización interespecie, victimología verde.

---

Recepción: 19/01/2026

Aceptación: 23/03/2026

Cómo citar este trabajo: YUGUEROS PRIETO, Nerea, “Victimización de los animales de compañía: hacia su reconocimiento procesal en el sistema penal español desde la Victimología Verde”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 105-145, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.04>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 105-145

**Abstract:** *This paper analyses the status of companion animals as potential victims in Spanish criminal proceedings, based on recent legislative advances in animal welfare and the theoretical foundations of Green Victimology. It argues that the legal recognition of sentience and the enshrinement of the legal right to 'life, health and physical and mental integrity' in the Criminal Code require a rethinking of the procedural notion of victim beyond the traditional anthropocentric paradigm. From a doctrinal and normative perspective, the different forms of animal victimisation —direct, indirect and institutional— that manifest themselves both in contexts of domestic violence and in legally accepted control or slaughter practices are examined, showing that the current procedural configuration, by reserving the status of victim to natural persons, generates a deficit of legal protection that is incompatible with the principles of protection and consistency of the contemporary criminal justice system. The paper proposes a model of restorative and interspecies procedural justice that addresses animal harm from a logic of comprehensive reparation and social responsibility, integrating educational, restorative and institutional representation measures that guarantee the effective participation of animal interests in the criminal process, so that the recognition of their suffering contributes to the development of a more inclusive, empathetic and ecological justice system, capable of protecting all forms of sentient life.*

**Keywords:** *animal welfare, interspecies victimisation, legal anthropocentrism, restorative justice, green victimology.*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN; 2. FUNDAMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LA VICTIMIZACIÓN ANIMAL; 2.1. El tránsito del antropocentrismo jurídico al paradigma biocéntrico; 2.2. La sintiencia y la dignidad como fundamentos de la victimización animal; 3. LA VICTIMOLOGÍA VERDE Y LA EXPANSIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA; 3.1. La Criminología Verde: origen, fundamentos y alcance; 3.2. La Victimología Verde: ampliación del concepto de víctima; 3.3. La Victimología Verde y el reconocimiento de los animales como víctimas; 3.4. La Proposición de Ley para la regulación del ejercicio profesional de la Criminología y su impacto en la protección penal de los animales de compañía: especial referencia al artículo 6; 4. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA COMO VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL; 4.1. Reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes; 4.2. Los animales de compañía como sujetos singulares en la Justicia Penal; 4.3. Lagunas procesales y limitaciones del Estatuto de la Víctima del Delito; 4.4. Mecanismos de representación y protección procesal de los animales de compañía; 5. FENÓMENOS EMERGENTES DE DAÑO PENALMENTE RELEVANTE A ANIMALES DE COMPAÑÍA; 5.1. Violencia vicaria interespecie en el ámbito doméstico; 5.2. Victimización institucional y prácticas legalizadas de daño; 6. HACIA UN POSIBLE MODELO PROCESAL RESTAURATIVO PARA LOS ANIMALES; 7. CONCLUSIONES; 8. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes<sup>1</sup> representa uno de los giros conceptuales más profundos del Derecho actual. Durante siglos, el

---

1 Artículo 333.1 bis del CC: “Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible

pensamiento jurídico y filosófico occidental mantuvo una visión estrictamente antropocéntrica del orden normativo, donde únicamente los seres humanos podían ser titulares de derechos y, en consecuencia, víctimas de delitos o injusticias. En contraste, los animales —reducidos a la condición de bienes muebles o simples objetos de propiedad— permanecían fuera del alcance del Derecho, salvo en lo relativo a la tutela patrimonial.

En las últimas décadas, este escenario ha experimentado una transformación sustancial. Las reformas legislativas, el avance de la ética animal y la expansión de la Criminología Verde han abierto un debate que traspasa las fronteras de la filosofía moral y se adentra en el núcleo del Derecho Procesal Penal. La pregunta ya no es solo si los animales merecen protección jurídica, sino cómo puede articularse un sistema procesal que los reconozca como verdaderas víctimas, con derecho a tutela, reparación y representación.

Esta reflexión interdisciplinar ha adquirido una relevancia particular en España, impulsada por normas como la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que reformó el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup> para reconocer a los animales como seres sintientes; la Ley Orgánica 3/2023<sup>3</sup>, que incorporó el Título XVI bis en el Código Penal, configurando de forma autónoma los delitos contra los animales; y la Ley 7/2023<sup>4</sup>, que vinculó su protección a principios de bienestar y respeto. Todo ello ha consolidado un cambio de enfoque que refuerza la posibilidad de considerar a los animales como sujetos pasivos de daño penalmente relevante.

No obstante, estas transformaciones normativas conviven con una realidad que exige una mirada más amplia. Durante el año 2023 —se analiza este año por considerarlo uno de los más relevantes en el cambio—, España registró 1.153 casos de maltrato animal denunciados —según SEPRONA<sup>5</sup>—; cifra que representa casi la mitad de los delitos ambientales investigados. Este dato, junto con las más de 100.000 infracciones administrativas relacionadas con el medioambiente —de las cuales un 12% estuvo vinculado a animales de compañía—, evidencia que la victimización animal no es un fenómeno marginal. Los patrones más frecuentes incluyen el abandono, la existencia de criaderos clandestinos y episodios de violencia directa, situaciones detectadas en gran medida gracias a la colaboración ciudadana. Además, el incremento del 6,85% en las denuncias respecto al año anterior, acompañado paradójicamente de una disminución del 19,92% en las condenas,

---

con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”.

- 2 Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que reformó el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm. 300, de 16/12/2021.
- 3 Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. BOE núm. 75, de 29/03/2023.
- 4 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. BOE núm. 75, de 29/03/2023.
- 5 Información extraída del Anuario del Ministerio de Interior del año 2024. Estadística en Materia de Conservación de la Naturaleza y el Medio Ambiente. ([https://web.guardiacivil.es/export/sites/guardiaCivil/documentos/Estadistica/Anuario-MINT-2024\\_3\\_7-SEPRONA.pdf](https://web.guardiacivil.es/export/sites/guardiaCivil/documentos/Estadistica/Anuario-MINT-2024_3_7-SEPRONA.pdf) consultada: 28/04/2026).

ilustra el desfase entre la conciencia social emergente y la capacidad de respuesta del sistema jurídico<sup>6</sup>.

Este aumento de denuncias no implica necesariamente un agravamiento del problema; más bien señala una mayor sensibilidad social y una disposición creciente a denunciar comportamientos que antes permanecían invisibles.

A esta realidad se suma un factor de notable relevancia criminológica; la conexión entre maltrato animal y violencia interpersonal. Este hallazgo refuerza la necesidad de que el Derecho Procesal Penal no aborde el maltrato animal como un fenómeno aislado, sino como un indicador temprano de violencia y un problema social de amplio alcance.

A pesar de este contexto, la dogmática procesal penal española continúa aferrada a una noción tradicional de víctima vinculada exclusivamente a la persona física, titular de derechos y de capacidad procesal. Así, el Estatuto de la Víctima del Delito<sup>7</sup>, inspirado en la Directiva 2012/29/UE, mantiene esta limitación al definir como víctima únicamente a las personas físicas. Este vacío conceptual impide a los animales acceder a la tutela judicial efectiva y supone un obstáculo estructural para su reconocimiento procesal.

Por ello, el propósito de este artículo es abordar, desde una perspectiva interdisciplinar, el fenómeno de la victimización de los animales de compañía y su eventual reconocimiento como víctimas en el proceso penal español. Para ello, se integran tres niveles de análisis: el filosófico-jurídico, que examina los fundamentos éticos y ontológicos de la condición animal; el criminológico y victimológico, que desarrolla el marco de la Victimología Verde; y el procesal penal, que examina la posibilidad de traducir estos avances en mecanismos efectivos de legitimación, representación, reparación y justicia restaurativa.

A partir de esta base, el objetivo es construir un discurso integrador que sitúe la victimización animal en el centro del debate procesal penal. El enfoque trasciende la teoría para proponer, desde parámetros de Justicia Ecológica y Restaurativa, una relectura del Estatuto de la Víctima que sea coherente con la evolución legislativa, la evidencia criminológica y la creciente sensibilidad social. Reconocer a los animales de compañía como víctimas no representa una concesión emocional, sino una exigencia de coherencia jurídica, ética y social, plenamente acorde con los avances normativos y con la realidad fáctica del maltrato animal en España.

## **2. FUNDAMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LA VICTIMIZACIÓN ANIMAL**

El Derecho —como producto cultural— refleja las concepciones dominantes de la moral y de la Justicia en cada época. La exclusión histórica de los animales

---

6 Datos extraídos de la siguiente página web: (<https://antrozooologia.com/blog/el-maltrato-animal-en-espana-mas-denuncias-mas-conciencia-pero-un-largo-camino-por-recorrer/> consultada: 01/12/2025).

7 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. BOE núm. 101, de 28/04/2015.

del ámbito de la personalidad jurídica no ha sido fruto de una necesidad lógica, sino de un conjunto de presupuestos filosóficos y teológicos que definieron al ser humano como el único sujeto digno de consideración moral. Esta tradición, heredera del pensamiento aristotélico y escolástico, ha impregnado la construcción del Derecho moderno, relegando a los animales al estatuto de cosas, objetos de apropiación y uso humano.

Es por ello que la inclusión de los animales en el horizonte normativo del Derecho constituye uno de los debates más urgentes y transformadores de la filosofía jurídica contemporánea.

A lo largo de la historia, el ser humano ha oscilado entre dos actitudes opuestas frente al mundo animal: la dominación y la compasión. En la filosofía griega clásica, ARISTÓTELES distinguía entre las almas vegetativa, sensitiva y racional, reservando solo a esta última la capacidad de deliberación moral y, por tanto, la posibilidad de pertenecer a la comunidad ética<sup>8</sup>. Esta jerarquía ontológica situó al ser humano en la cúspide del orden natural, legitimando su dominio sobre los demás seres vivos.

La tradición judeocristiana reforzó este paradigma, al concebir al hombre como imagen de Dios y depositario del mandato de dominar la tierra y los animales<sup>9</sup>. Desde esta visión teológica, los animales no poseían un valor intrínseco, sino instrumental, subordinado a la utilidad humana. DE AQUINO, en su *Suma Teológica*, llegó a sostener que la crueldad hacia los animales debía evitarse no por el daño causado a estos, sino porque podía corromper la moral humana<sup>10</sup>. Este argumento, de “deberes indirectos”, será posteriormente recogido por KANT, quien en *La metafísica de las costumbres* afirmará que los animales carecen de conciencia y son meros medios para fines humanos<sup>11</sup>.

Este modelo antropocéntrico, aún dominante en la dogmática jurídica, impidió durante siglos considerar a los animales como sujetos de derecho o de tutela moral. Sin embargo, la modernidad trajo consigo un cambio de paradigma. BENTHAM, desde el utilitarismo, introdujo un principio revolucionario: lo moralmen-

---

8 ARISTÓTELES, *Acerca del alma*, Biblioteca Básica Gredos, 1978.

9 Según el Génesis (1:26-28), el ser humano es creado “a imagen y semejanza de Dios” y se le otorga el “dominio sobre los peces del mar, las aves del cielo, y todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”. Este principio de dominación no es meramente simbólico, ya que en la exégesis medieval y patrística se convierte en una legitimación moral y jurídica de la subordinación animal. La filosofía escolástica y la teología política medieval asumieron esta visión como fundamento del orden jurídico natural.

10 En la *Suma de Teología* afirma que no se puede pecar contra los animales, ya que están subordinados al uso racional del hombre. DE AQUINO, S. T., *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, ed. 4, 2011, 850-853. Véase al efecto OCAMPO PONCE, M., “La ley como criterio objetivo de moralidad en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino”. (<https://www.infocatolica.com/blog/concordia.php/1502280501-title> consultada: 20/11/2025).

11 KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Epublibre, Universidad de Castilla y La Mancha, 2017, 212.

te relevante no es la capacidad de razonar, sino la capacidad de sufrir<sup>12</sup>. Su célebre pregunta, —¿pueden sufrir?— abrió la puerta a una ética basada en la sensibilidad y no en la racionalidad, lo que permitió reconocer en los animales un interés legítimo en evitar el dolor y buscar el bienestar.

El pensamiento contemporáneo ha profundizado en esta línea. SINGER, en *Animal Liberation*, denunció el especismo como una forma de discriminación moral comparable al racismo o al sexismo<sup>13</sup>. REGAN, por su parte, desde una perspectiva deontológica, sostuvo que los animales son sujetos de una vida, con un valor inherente que los hace acreedores de respeto y protección jurídica<sup>14</sup>. Estas corrientes, conocidas como ética animal, han transformado la comprensión de la Justicia y han inspirado reformas legislativas en distintos países.

Véase el reciente reconocimiento de la sintiencia animal —la capacidad de sentir placer, dolor o bienestar— que constituye un punto de inflexión filosófico y jurídico. La incorporación de este principio en normas como la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales o el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>15</sup> supone un desplazamiento ontológico, es decir, el Derecho ya no puede entender al animal como cosa, sino como ser vulnerable cuya protección exige deberes correlativos<sup>16</sup>. Esta vulnerabilidad, entendida no como debilidad sino como interdependencia, da lugar a lo que llamamos, una ecología de la vulnerabilidad<sup>17</sup>, marco teórico que integra la Justicia Animal en el contexto más amplio de la Justicia Ambiental y Social.

Desde esta perspectiva, reconocer a los animales como víctimas no es un acto de benevolencia, sino una consecuencia lógica del principio de igualdad moral en el sufrimiento. Si el Derecho protege bienes jurídicos como la integridad física o psíquica, y si los animales son capaces de experimentar dolor o angustia, negarles esa protección implica una contradicción ética y normativa. La victimización animal, en consecuencia, emerge como una categoría necesaria para la coherencia del sistema jurídico con sus propios fines protectores.

---

12 BENTHAM, J., *The principles of moral and legislation*, Amberts. Prometheus Books, 1988, 310.

13 SINGER, P., *Animal Liberation*, Harper Collins, 1975. HORTA, O., “La argumentación de Singer en *Liberación animal*: concepciones normativas, interés en, vivir y agregacionismos”, *Diánoia*, vol. LVI, n° 67, 2011, 71.

14 REGAN, T. *En defensa de los derechos de los animales*, Fondo de Cultura Económica, 2016, 243-245.

15 Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea. C83/47, de 30/03/2010.

16 YUGUEROS PRIETO, N., “La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 28.

17 MORENO LAX, A., “La ética de la vulnerabilidad de Corine Pelluchon Daimon”, *Revista Internacional de Filosofía*, n° 58, 2013, 171-178.

## 2.1. El tránsito del antropocentrismo jurídico al paradigma biocéntrico

La configuración histórica del Derecho occidental se ha construido bajo un eje claramente antropocéntrico, en el que el ser humano ha sido concebido como centro y medida de todo valor jurídico. Este antropocentrismo no es únicamente una categoría moral o filosófica, sino un principio estructurante del orden normativo, que ha determinado quién puede ser considerado sujeto de derechos y quién, por el contrario, queda reducido a mero objeto de tutela o dominio. Desde el Derecho romano hasta la codificación moderna, los animales fueron calificados como res, bienes muebles o semovientes, susceptibles de apropiación y comercio, pero carentes de cualquier estatus moral o jurídico propio.

Este paradigma no puede entenderse sin reconocer las raíces filosóficas que lo sostienen. Como hemos expresado anteriormente, en la tradición aristotélica, la jerarquía de las almas otorgaba a los humanos un rango superior por su capacidad de raciocinio, lo que justificaba su dominio sobre las demás especies. El Derecho, como herramienta de orden social, asumió esta clasificación y la convirtió en norma implícita, es decir, solo quienes participan del *logos* pueden participar del *nomos*<sup>18</sup>. Esta exclusión ontológica, revestida de racionalidad, ha sido durante siglos el fundamento silencioso de la negación de personalidad jurídica a los animales.

Con el paso del tiempo, las bases de este modelo comenzaron a resquebrajarse. El desarrollo de la Biología, la Psicología comparada y las Ciencias Cognitivas reveló que los animales poseen capacidades emocionales, sociales y cognitivas mucho más complejas de lo que la filosofía clásica había supuesto<sup>19</sup>. A medida que la ciencia cuestionaba la frontera entre lo humano y lo animal, la filosofía moral y el De-

---

18 La contraposición clásica entre *logos* y *nomos* posee una profunda raíz filosófica. El *logos* designa no solo la razón o la palabra, sino el principio racional que estructura el cosmos, fundamento del orden, la verdad y la inteligibilidad del ser. En la tradición presocrática y socrática, el *logos* representa aquello que es por naturaleza (*physis*), lo que puede ser descubierto mediante la razón y que se impone con validez universal. Por el contrario, el *nomos* alude a la Ley como producto humano, esto es, un conjunto de normas, costumbres y convenciones sociales cuya vigencia deriva del acuerdo comunitario y no de la naturaleza misma de las cosas. Frente a la universalidad del *logos*, el *nomos* refleja lo establecido por la sociedad en un momento histórico concreto, revelando el carácter mutable, contingente y variable de las instituciones jurídicas.

19 La Neurociencia analiza la relación entre el bienestar animal, personal y social, y su intrínseco y recíproco beneficio. Esta transformación en la comprensión de la mente animal se ha producido especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, con la convergencia entre la Etología y la Psicología comparada, que dio lugar al campo de la evolución cognitiva. Este enfoque ha permitido acumular un amplio cuerpo de evidencias empíricas que demuestran que los animales no humanos presentan procesos cognitivos complejos —como el aprendizaje, la memoria o la toma de decisiones— así como vidas emocionales y formas de sociabilidad sofisticadas. En la actualidad, existe un consenso creciente dentro de la comunidad científica que reconoce que muchas especies manifiestan conciencia, capacidades comunicativas, uso de herramientas, transmisión cultural e incluso rasgos de personalidad, cuestionando así las concepciones mecanicistas y reduccionistas heredadas de la tradición filosófica clásica. VOLTES, A, “Consciencia, capacidades cognitivas y estados emocionales en los otros animales”, 2018, 2-6 (<https://conservaciocompassiva.org/ca/2023/05/03/consciencia-capacitats-cognitives-i-estats-emocionals-en-els-altres-animals/> consultada 23/03/2026).

recho se vieron obligados a replantear sus categorías. Esta transformación puede ser calificada como un auténtico giro epistemológico, que desplaza el centro de la reflexión jurídica desde la razón hacia la sensibilidad.

El pensamiento utilitarista de BENTHAM introdujo una pregunta que rompió el dogma racionalista: ¿es decir, la cuestión no es si pueden razonar o hablar, sino si pueden sufrir<sup>20</sup>. A partir de esa premisa, la capacidad de sufrimiento se convierte en el criterio moral de relevancia, y con ello, en la base de un nuevo concepto de Justicia. Si el Derecho tiene como fin evitar el daño injustificado, no puede ignorar a quienes son capaces de experimentarlo, independientemente de su especie. Esta idea, retomada por la ética contemporánea, marca el tránsito del antropocentrismo jurídico al paradigma biocéntrico, donde la dignidad moral no se define por la racionalidad, sino por la vulnerabilidad compartida.

En este marco, se propone una noción integradora –siguiendo la línea de lo que se ha anunciado en el punto que precede–: la ecología de la vulnerabilidad. Este concepto parte de la idea de que toda forma de vida está inmersa en una red de interdependencia, y que el daño infligido a un ser sintiente afecta al equilibrio moral y ecológico del conjunto<sup>21</sup>. La Justicia, desde esta perspectiva, deja de ser un atributo exclusivo del ser humano para convertirse en una práctica relacional que protege la fragilidad común de todos los seres capaces de sufrir.

La incorporación de esta mirada en el ordenamiento jurídico no ha sido inmediata, pero sí progresiva. En el ámbito europeo, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce expresamente a los animales como seres sintientes, imponiendo a los Estados miembros la obligación de tener en cuenta su bienestar en la elaboración y aplicación de las políticas públicas. España, por su parte, dio un paso decisivo con la Ley 17/2021, que modificó el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil para abandonar definitivamente la concepción de los animales como cosas y reconocer su naturaleza sensible.

Tal como se desprende, el cambio normativo debe acompañarse de una transformación cultural y procesal. Reconocer a los animales como seres sintientes en el plano sustantivo implica, necesariamente, dotarlos de mecanismos de protección en el plano procesal. No basta con proclamar su valor moral; es preciso que el De-

---

Consúltese también, RECARTE VICENTE-ARCHE, A. M. y ALONSO GARCÍA, E., “Bienestar animal con especial consideración de los animales de ganadería. La ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos, el Derecho y los movimientos sociales con los que dicha ciencia convive”, *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal: Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, n° 11, 2023 ([https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=426982&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=426982&d=1) consultada: 23/03/2026).

Asimismo, a ROMERO OLAZABAL, V. Z. y RAMÍREZ VILLAMIL, D. A., “Bienestar psicológico y felicidad a través del vínculo entre personas y sus mascotas: un trabajo de revisión sistemática”, *Revista de Psicología*, n° 14, 2, 2024, 25-45.

20 BENTHAM, J., *The principles of moral and legislation*, op. cit.

21 LÉVINAS, E., *Autrement qu'être ou au-delà de l'essence*, 1974. Traducción del francés por GARCÍA SUÁREZ, A., *De otro modo que ser o más allá de la esencia*, Sígueme, colección Hermeneia, 1987.

recho ofrezca vías efectivas para su defensa, reparación y representación. En este sentido, el paradigma biocéntrico no se limita a una cuestión filosófica, sino que reclama un rediseño institucional del sistema de Justicia, capaz de integrar a los animales como víctimas materiales dentro del Proceso penal.

En definitiva, se pretende plasmar la idea en el lector de que el tránsito del antropocentrismo al biocentrismo no supone negar la singularidad humana, sino contextualizarla en un entramado más amplio de coexistencia. El Derecho, como producto cultural, debe reflejar este nuevo equilibrio moral, es decir, un orden jurídico donde la Justicia no se mida únicamente por los derechos del hombre, sino también por el reconocimiento del sufrimiento del otro, aunque ese otro no sea humano.

## 2.2. La sintiencia y la dignidad como fundamentos de la victimización animal

El reconocimiento jurídico de la sintiencia constituye uno de los hitos más relevantes en la evolución contemporánea del Derecho Animal. La sintiencia —entendida como la capacidad de experimentar placer, dolor, emociones y estados de bienestar o sufrimiento— ha pasado de ser un concepto filosófico a convertirse en un criterio normativo de primer orden. La inclusión de esta noción en la legislación europea y española marca el tránsito de una protección basada en la utilidad hacia una tutela fundada en la dignidad del ser sintiente.

Por tanto, la dignidad deja de ser una prerrogativa exclusiva del ser humano para convertirse en una propiedad relacional, vinculada a la experiencia del sufrimiento y a la capacidad de ser afectado. Desde esta óptica, la dignidad animal no deriva de su racionalidad, sino de su vulnerabilidad, es decir, de su exposición al daño y su dependencia respecto del entorno<sup>22</sup>. Esta redefinición se alinea con una concepción contemporánea de la Justicia, en la que el valor moral se reconoce a todos los seres que comparten la capacidad de sentir.

El reconocimiento jurídico de la sintiencia animal a través de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, consolida este avance filosófico en el plano normativo<sup>23</sup>. Dicha Ley, al establecer que los animales poseen intereses propios que deben ser respetados, abandona la lógica patrimonial que históricamente los subordinaba al propietario y adopta una lógica de respeto y corresponsabilidad. Esta mutación normativa tiene implicaciones

---

22 NUSSBAUM, M. C., *Frontiers of Justice: disability, nationality, Species, Membership*, MA: Harvard University Press, 2006.

23 Si bien, el término “dignidad animal” no aparece explícitamente en la legislación vigente, algunos proyectos y comentarios doctrinales lo han defendido como principio jurídico emergente. Es más, parece que existe una creciente tendencia jurisprudencial y doctrinal a vincular la sintiencia con un valor propio que excede el interés humano, lo cual podría llevar, en un futuro, a su positivización constitucional. Véase Por ejemplo, la Constitución suiza reconoce desde 1992 la “dignidad de la criatura” (*Würde der Kreatur*), y en Alemania, la Ley Fundamental fue reformada en 2002 para incluir el mandato de proteger a los animales en el artículo 20a GG.

directas en la teoría de la victimización, es decir, si el Derecho reconoce intereses propios a los animales, también debe admitir la posibilidad de que tales intereses sean lesionados, generando un daño que merece reparación.

En la perspectiva procesal, la sintiencia adquiere relevancia como elemento probatorio y como fundamento del bien jurídico protegido. La reciente reforma penal, mediante la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, ha tipificado como delito el maltrato que cause al animal sufrimiento físico o psíquico grave, incluso sin muerte. Este reconocimiento del sufrimiento como elemento constitutivo del tipo penal evidencia que el sistema jurídico ya no protege únicamente la propiedad o la tranquilidad pública, sino el bienestar individual del animal como ser sintiente. En consecuencia, la víctima material del delito es el propio animal, aunque el sistema procesal todavía no le otorgue la capacidad de intervención directa en el procedimiento.

La articulación entre sintiencia y dignidad permite redefinir la noción de daño en el Derecho Penal. El sufrimiento animal deja de ser un elemento colateral o moralmente reprochable para convertirse en un daño jurídicamente relevante<sup>24</sup>. Esta transformación reconfigura la relación entre el Derecho penal y el Derecho procesal, es decir, si el primero reconoce el sufrimiento animal como bien jurídico protegido, el segundo debe garantizar su defensa y reparación efectiva.

La dignidad animal, en este contexto, no puede entenderse como una réplica exacta de la dignidad humana, sino como una extensión ética de su núcleo esencial. La dignidad de todo ser sintiente se fundamenta en su valor intrínseco, en la necesidad de no ser instrumentalizado ni tratado como mero medio. Por ello, reconocer la dignidad animal implica reconocer también su derecho a no ser víctima de violencia, negligencia o indiferencia institucional.

Es por ello que el Derecho no puede seguir considerando a los animales exclusivamente como objetos de tutela, sino como destinatarios de Justicia. Este cambio de paradigma exige repensar el papel del Estado, no solo como garante del orden público, sino como agente activo de protección frente a la vulnerabilidad animal. De este modo, la victimización animal se configura como una categoría jurídica necesaria para cerrar el círculo de coherencia entre el reconocimiento sustantivo y la tutela procesal.

Así entendida, la victimización animal no se reduce a la constatación de un sufrimiento físico, sino que incluye la afectación moral, social e institucional que el maltrato genera en el entramado de relaciones humanas y no humanas. El dolor del animal es también un espejo del deterioro de la convivencia y de la fractura ética de la comunidad. Por ello, el Proceso penal no puede limitarse a sancionar la

---

24 Véase, por ejemplo, la STS 1470/2025, de 28 de marzo de 2025. ECLI:ES:TS:2025:1470. Así como la reciente noticia publicada el 23 de noviembre de 2025 en *La Gaceta Regional de Salamanca* bajo el titular “A juicio por la muerte agónica de su perra, sin ningún diente y llena de tumores, en una casa de Pelabravo”. (<https://www.lagacetadesalamanca.es/sucesos/juicio-muerte-agonica-perra-ningun-diente-llena-20251122061500-nt.html> consultada: 25/11/2025).

conducta del agresor: debe también reconocer, reparar y prevenir el daño causado al ser sintiente como víctima.

El reconocimiento de la sintiencia y de la dignidad animal inaugura, en suma, una nueva fase en la evolución del pensamiento jurídico. Supone pasar del deber moral de no dañar al derecho positivo del animal a no ser dañado; del deber de protección a la garantía de reparación. Esta transición coloca a la Justicia en un terreno más amplio, donde la empatía se convierte en criterio jurídico y la vulnerabilidad, en fuente de legitimidad normativa.

### 3. LA VICTIMOLOGÍA VERDE Y LA EXPANSIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

#### 3.1. La Criminología Verde: origen, fundamentos y alcance

La Criminología Verde, conocida también como Criminología Ecológica o ecológica crítica, es una corriente relativamente joven que surge a finales del siglo XX en respuesta a la creciente conciencia global sobre la crisis ambiental y la necesidad de incorporar el estudio del daño ecológico dentro del marco criminológico. Fue LYNCH quien en 1990 acuñó el término en su influyente artículo *The Greening of Criminology*, sentando las bases para una nueva visión que cuestionaba los límites clásicos del derecho penal y la criminología tradicional<sup>25</sup>.

Esta corriente se desarrolló en paralelo con el auge de los movimientos ecologistas y la introducción progresiva de normativas internacionales ambientales, como el Convenio de Río del año 1992, y la Declaración de Estocolmo del año 1972, que marcaron un punto de inflexión en la consideración del medio ambiente como objeto digno de protección legal y social.

La Criminología Verde parte del reconocimiento de que la crisis ambiental, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático constituyen amenazas directas para la estabilidad social y la supervivencia humana. Desde esta perspectiva, los daños causados al medio ambiente son considerados delitos porque implican vulneraciones a bienes jurídicos colectivos y supraindividuales, tales como el ecosistema, la biodiversidad o el derecho a un medio ambiente sano.

A diferencia del Derecho Penal clásico, que se concentra en daños individuales y patrimoniales, la Criminología Verde amplía la noción de delito y de víctima, introduciendo conceptos como victimización ambiental, victimización colectiva y victimización interespecie<sup>26</sup>. Se reconoce así que la degradación ambiental no solo

---

25 LYNCH, M.J., "The greening of Criminology: A perspective for the 1990s", *Critical Criminologist*, vol. 3, n° 2, 1990, 3 y ss.

26 LYNCH, M.J. y STRETESKY, P., *The Treadmill of Crime: Political Economy and Green Criminology (New Directions in Critical Criminology)*, Kindle, 2013.

perjudica a personas específicas, sino a comunidades enteras y a generaciones futuras, lo que plantea retos en términos de responsabilidad penal y reparación.

Además, esta corriente enfatiza la necesidad de una ética ambiental que trascienda el antropocentrismo. Autores como WHITE defienden una visión biocéntrica o ecocéntrica, donde la naturaleza y los animales no humanos adquieren valor moral intrínseco, lo que debe reflejarse en el Derecho Penal y en la política criminal<sup>27</sup>.

La Criminología Verde no solo estudia los delitos ambientales clásicos, como la contaminación, la deforestación, la pesca ilegal o el tráfico de especies protegidas, sino también el maltrato animal, la experimentación cruel y las prácticas productivas insostenibles. Su alcance abarca la prevención, investigación, sanción y reparación del daño ecológico y animal. En definitiva, promueve una visión integradora, que incluye aspectos sociales, económicos y culturales, y que reclama la implicación de múltiples actores (administración, sociedad civil, sector privado) en la lucha contra la criminalidad ecológica.

Podemos aseverar que, en el ámbito normativo, esta perspectiva ha impulsado la creación y reforma de figuras penales ambientales en diversos países. En España, véase la reciente Ley Orgánica 3/2023 que ha incorporado tipos penales específicos contra el maltrato animal y contra delitos ambientales, reflejando la influencia directa de esta corriente. Y, como no, desde un punto de vista procesal, se está incentivando la necesidad de adaptar mecanismos judiciales para proteger eficazmente estos nuevos bienes jurídicos y sujetos de derecho<sup>28</sup>.

### **3.2. III.2. La Victimología Verde: ampliación del concepto de víctima**

La victimología tradicional se ha enfocado históricamente en la víctima humana, entendida como el sujeto pasivo que sufre daño directo e individualizado por la acción delictiva. Esta definición excluye a las víctimas no humanas, tales como animales y ecosistemas, que también experimentan sufrimiento y daños irreparables.

Este sesgo antropocéntrico limita la capacidad del sistema penal para proteger a todos los seres afectados por conductas lesivas, y obvia que el bienestar humano está intrínsecamente vinculado al bienestar animal y ambiental.

La Victimología Verde redefine la noción de víctima incluyendo a los animales como sujetos pasivos de delitos, fundamentándose en la evidencia científica de la

---

27 WHITE, R., *Crimes against nature: Environmental criminology and ecological justice*, Routledge, 2013.

28 Consúltase GONZÁLEZ GRANDA, P. y YUGUEROS PRIETO, N., “Algunas dificultades interpretativas sobre la noción de víctima animal en materias especialmente sensibles: una reflexión jurídica con base criminológica”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 286-325.

capacidad de los animales para sentir dolor, estrés y sufrimiento emocional<sup>29</sup>. Esta perspectiva adopta una visión interespecie de la victimización, donde el daño a un ser no humano tiene repercusiones directas e indirectas en las relaciones sociales humanas y en el equilibrio ecológico.

Esta ampliación no solo abarca a los animales domésticos, sino también a la fauna silvestre, las plantas y los ecosistemas completos, los cuales pueden ser entendidos como víctimas colectivas o sistémicas. Por ejemplo, la destrucción de un hábitat natural no solo afecta a un individuo, sino a toda una comunidad biológica, configurando un tipo de victimización compleja y colectiva<sup>30</sup>.

La Victimología Verde se basa en una ética de la interdependencia, que reconoce la coexistencia y la vulnerabilidad compartida entre especies. Desde esta óptica, la justicia penal debe ser sensible a esta complejidad y garantizar la protección de víctimas no humanas.

En esta línea, hemos podido observar que se han comenzado a desarrollar modelos teóricos que plantean la inclusión de los animales en el sistema de justicia penal a través de la figura del representante legal o defensor judicial, lo que permitiría superar la barrera de la ausencia de personalidad jurídica<sup>31</sup>.

Además, la Victimología Verde promueve un enfoque multidimensional del daño, que no se limita a las lesiones físicas visibles, sino que incluye el sufrimiento psicológico, la pérdida de hábitats y la privación de condiciones naturales de vida. Este enfoque requiere la colaboración interdisciplinar entre veterinarios, ecólogos, psicólogos y juristas para valorar adecuadamente la victimización animal y ambiental<sup>32</sup>.

La ampliación del concepto de víctima obliga a repensar la función y estructura del sistema penal, potenciando mecanismos de participación activa de las víctimas y sus representantes. Esto implica también un cambio cultural en la sociedad y

---

29 PAREDES RAMOS, A. A., “Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales (<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/> consultada: 20/11/2025). MUJICA, F. M., ¿“Pueden los animales sentir dolor? Reflexiones desde la fenomenología”, *Azafea: Revista de Filosofía*, n° 22, 2020, 42. MALDONADO-RESÉNDIZ, I., “¿Sienten los animales?”, *Revista Mexicana de Anestesiología*, n° 4, 2023, 286.

30 VARONA MARTÍNEZ, G., *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales: retos de la criminología verse*, Comares, 2020, 56.

31 Véase, por ejemplo, GONZÁLEZ GRANDA, P. y JAMARDO LORENZO, A. “Proyección en el ámbito procesal penal de la consideración de los animales como seres sintientes (LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del Código Penal)”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 265.

32 Consúltase ASCIONE, F. R., “Battered women’s reports of their partners and their children’s cruelty to animals”, *Journal of Emotional Abuse*, n° 1, 1, 1998, 199-133. ASCIONE, F. R., “Animal abuse and youth violence”, *Juvenile Justice Bulletin*, 2001, 1-16. ASCIONE, F. R., et al., “Battered pets and domestic violence: animal abuse reported by women experiencing intimate violence and by nonabuse women”, *Violence Against Women*, n° 4, 13, 2007, 354-373.

en el ámbito jurídico, para reconocer y valorar el sufrimiento animal y ambiental como sujetos de derechos y protección.

### **3.3. La Victimología Verde y el reconocimiento de los animales como víctimas**

El reconocimiento de los animales como posibles víctimas dentro del sistema penal no puede entenderse sin atender al giro epistemológico que ha supuesto la aparición de la Criminología Verde y de la Victimología Verde. Estas corrientes han cuestionado los límites tradicionales del Derecho penal y del pensamiento criminológico, desplazando el foco del delito humano hacia el daño ambiental y animal como forma legítima de victimización.

La Criminología Verde constituye una de las vertientes más innovadoras del pensamiento criminológico contemporáneo. Tal y se ha avanzado en apartados que preceden, su origen se vincula a la obra de LYNCH —*The Greening of Criminology*— que propuso superar la visión centrada exclusivamente en la conducta humana tipificada como delito. Desde entonces, esta corriente sostiene que no todo daño relevante es necesariamente antijurídico ni todo acto legítimo es moralmente neutro, es decir, existen daños graves al entorno natural y a los animales que, aun siendo legales o tolerados, generan consecuencias sociales y ecológicas comparables a las de los delitos convencionales.

En este contexto, la Victimología Verde amplía el concepto de víctima más allá de la persona humana. No se limita a identificar al ofendido penal —como hace la dogmática procesal-, sino que atiende a toda forma de sufrimiento o daño que pueda recaer sobre seres vivos o ecosistemas<sup>33</sup>. Esta ampliación supone una revolución moral y jurídica, pues obliga a repensar la noción misma de daño, de responsabilidad y de reparación. En palabras de GONZÁLEZ GRANDA, el cambio legislativo introducido en el Código Penal español con la Ley Orgánica 3/2023 consagra por primera vez que el bien jurídico protegido en los delitos contra los animales es su propia vida, salud e integridad física y psíquica, reconociendo su condición de seres sintientes<sup>34</sup>.

Esta afirmación tiene profundas implicaciones procesales. Si el ordenamiento jurídico penal tutela directamente la vida y la integridad de los animales, ya no se trata de una protección reflejada o instrumental —como en el pasado, cuando el maltrato se castigaba por su potencial impacto en el orden público o la moral

---

33 Vid. YUGUEROS PRIETO, N., *Acceso a la Justicia y legitimación medioambiental en el proceso español. Vertiente teórico-práctica*, Colex, 2023, 72, donde la autora sostiene que “se trata de una noción más amplia cuyos contornos, por cierto, se van ampliando cada vez más”.

34 GONZÁLEZ GRANDA, P. y JAMARDO LORENZO, A., “Proyección en el ámbito procesal penal de la consideración de los animales como seres sintientes (LO 3/2023, de 23 de marzo, de modificación del Código Penal”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 249.

humana-, sino de una tutela directa del interés del animal como sujeto pasivo del delito. De esta forma, los animales comienzan a configurarse como víctimas materiales del daño penalmente relevante, aunque carezcan aún de personalidad procesal propia.

La Victimología Verde, como subdisciplina de la Criminología, sostiene que esta expansión conceptual es indispensable para construir una Justicia más inclusiva y coherente con la realidad del daño. En definitiva, la Victimología Verde surge precisamente de la necesidad de reinterpretar las categorías de víctima, daño y reparación en un contexto de emergencia climática y de creciente sensibilidad hacia el bienestar animal<sup>35</sup>. Tradicionalmente, la víctima se concibió como un individuo humano capaz de sufrir una lesión directa e identificable. Pero en los delitos ecológicos y contra los animales, la víctima se difumina, se colectiviza o incluso se despersonaliza, lo que obliga a replantear las formas de representación y de acceso a la Justicia.

En este sentido, HALL Y VARONA destacan que los daños ambientales y los delitos contra los animales presentan una característica singular, es decir, su victimización es difusa o difícil de concretar<sup>36</sup>, lo que hace que el Derecho penal clásico, basado en la causalidad y en la individualización del sujeto pasivo, resulte insuficiente. Frente a esta limitación, la Victimología Verde propone una noción de víctima más amplia, capaz de incluir tanto a individuos no humanos como a comunidades ecológicas enteras<sup>37</sup>.

Asimismo, esta corriente critica la tendencia del sistema penal a responder al daño con mayor castigo. Véase la investigación de HALL Y VARONA –nuevamente— donde destacan que el activismo medioambiental y animalista suele reclamar más penalización y penas más severas ante la percepción de impunidad y la gravedad de los daños. Sin embargo, esta respuesta punitiva no siempre resulta eficaz para prevenir la violencia ni para reparar el sufrimiento causado. Por ello, los autores proponen avanzar hacia modelos de Justicia restaurativa que permitan reconocer el daño, responsabilizar al infractor y promover la reparación, incluso en delitos donde la víctima no puede hablar ni comparecer por sí misma<sup>38</sup>.

La Victimología Verde cumple así una doble función: visibilizar a los animales como víctimas y denunciar la insuficiencia del Derecho penal tradicional para re-

---

35 Consúltense HALL, M. y VARONA, G., “La Victimología Verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología /Journal of Victimology*, n° 7, 2018, 107-128. TAGLE LÓPEZ, E. G., “Victimología y Derecho Victimal”, *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, n° 55, 2024, 57-72.

36 HALL, M. y VARONA, G., “La Victimología Verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, op. cit., 112.

37 OROZCO SANCHIS, A., “Rasgos criminológicos del delincuente medioambiental”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n° 1954, 2003, 4003

38 TAMARIT SUMALLA, J. M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, 1-31. HALL, M. y VARONA, G., “La Victimología Verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, op. cit., 118-122.

parar el daño que sufren. Desde el punto de vista procesal, esta perspectiva invita a repensar el rol de la víctima dentro del procedimiento penal. En el modelo actual, el proceso gira en torno al binomio infractor-Estado, mientras que la víctima ocupa un papel secundario, limitada a la acción civil o a la mera declaración de testigo. Pero si la víctima es un animal, la invisibilización se vuelve absoluta, pues carece de voz y de representación directa.

Es más, esa invisibilidad se acentúa en contextos domésticos o familiares, donde la violencia hacia los animales de compañía queda oculta tras las paredes del hogar<sup>39</sup>. En estos casos, el animal puede ser víctima directa —cuando sufre agresiones físicas o abandono— o víctima indirecta, cuando padece las consecuencias de la violencia ejercida sobre su cuidador humano. Este fenómeno, conocido como victimización interespecie, revela que los animales comparten con las personas una misma estructura de vulnerabilidad ante la violencia y que su sufrimiento está profundamente entrelazado con el de los seres humanos con quienes conviven.

Desde la óptica de la Victimología Verde, la víctima animal no solo encarna una forma de daño físico, sino también un daño simbólico y estructural. Al ser ignorada por las instituciones y silenciada por el propio proceso penal, su sufrimiento se multiplica en una victimización secundaria producida por la indiferencia del sistema. Por tanto, se advierte que las víctimas no humanas no tienen acceso a la Justicia ni a mecanismos de reparación reconocidos, lo que las deja en un espacio de completa indefensión jurídica. Este vacío normativo no es solo una carencia técnica, sino una manifestación del sesgo antropocéntrico que sigue impregnando la cultura jurídica.

El reto, por tanto, no se limita a reformar las leyes penales, sino a repensar el proceso judicial desde una ética de la interdependencia y del cuidado. La ecología de la vulnerabilidad encuentra aquí su aplicación práctica, ya que, si todos los seres vivos forman parte de una red de relaciones de dependencia, el daño infligido a uno afecta al conjunto. Reconocer jurídicamente esa interdependencia implica reconocer también el derecho de los animales a no ser víctimas de violencia ni de explotación institucionalizada.

Esta reconfiguración del concepto de víctima tiene consecuencias decisivas para el Derecho Procesal Penal. Supone abrir la puerta a formas de representación legal indirecta, donde las asociaciones de protección animal, el Ministerio Fiscal o incluso defensores designados *ad hoc* actúen en nombre del interés del animal víctima. España, aunque aún distante de estas fórmulas, dispone de bases normativas para avanzar en esa dirección, especialmente tras las reformas operadas en los años 2021 y 2023, así como la existencia de la creciente sensibilidad social hacia el bienestar animal.

En definitiva, se defiende que la Victimología Verde no pretende desdibujar los contornos del Derecho Penal, sino ampliarlos para incluir realidades que hasta

---

39 GONZÁLEZ GRANDA, P. y YUGUEROS PRIETO, N., “Algunas dificultades interpretativas sobre la noción de víctima animal en materias especialmente sensibles: una reflexión jurídica con base criminológica”, op. cit., 290. (meter bibliografía)

ahora permanecían ocultas. Su objetivo es que el proceso penal deje de ser un espacio reservado exclusivamente a los humanos y se convierta en un instrumento de Justicia interespecie,-cuanto menos necesario— donde cada forma de vida pueda ser reconocida y reparada conforme a su dignidad propia.

### **3.4. La Proposición de Ley para la regulación del ejercicio profesional de la criminología y su impacto en la protección penal de los animales de compañía: especial referencia al artículo 6**

La reciente Proposición de Ley<sup>40</sup> por la que se regula el ejercicio profesional de la criminología introduce una novedad de especial relevancia para el estudio de la victimización animal y para la comprensión contemporánea del daño interespecie.

El artículo 6 de dicho texto normativo contempla la existencia de profesionales especializados en Criminología ambiental y en Criminología del maltrato animal, configurando por primera vez perfiles institucionalizados que permiten integrar en la práctica profesional una mirada ecológica, biocéntrica e interespecie del fenómeno criminal. La introducción de estas figuras tiene un alcance doctrinal significativo, porque dota al sistema de Justicia de profesionales capaces de identificar, analizar y explicar los procesos de victimización que afectan directamente a los animales y a los ecosistemas en los que estos habitan.

La figura del técnico en criminología ambiental permite incorporar en el ámbito de la prevención y de la respuesta institucional un enfoque que entiende que el daño contra los animales no puede aislarse de su contexto ecológico. Esta especialización resulta coherente con los desarrollos teóricos de la Criminología Verde y con la consideración de los animales como seres sintientes cuya vulnerabilidad se construye también a partir del entorno en el que viven. De este modo, la labor de este profesional puede contribuir a identificar riesgos criminógenos derivados de espacios degradados, dinámicas de abandono, prácticas urbanísticas nocivas o procesos de exclusión social que inciden tanto en la seguridad humana como en la seguridad animal. Su integración en equipos multidisciplinares permite avanzar en una visión más completa del daño y de sus causas, situando la victimización animal en un entramado de relaciones ecológicas y sociales que condicionan la aparición del maltrato y de la violencia hacia los seres sintientes.

La Proposición de Ley contempla también la existencia de un técnico especializado en Criminología del maltrato animal, cuya incorporación resulta especialmente pertinente en la configuración de un sistema de Justicia que reconozca a los animales como víctimas materiales de los delitos. Esta figura profesional adquiere sentido en un contexto legislativo que, tras las reformas del Código Penal y la consolidación del reconocimiento de la sintiencia animal, ha identificado la vida y la integridad física y psíquica de los animales como bienes jurídicos autónomos y dotados de valor propio. La intervención de este profesional en procesos judicia-

---

40 122/000242 Proposición de Ley por la que se regula el ejercicio profesional de la Criminología. Núm. 288-1, de 28/11/2025.

les, en oficinas de atención a víctimas o en servicios de Justicia restaurativa permite una aproximación más precisa al daño animal, en la que se consideran no solo las lesiones físicas sufridas, sino también el sufrimiento psicológico, el impacto emocional, la violencia vicaria y el efecto que estos hechos tienen sobre los vínculos afectivos entre animales y personas.

El técnico especializado en maltrato animal puede evaluar el riesgo de reincidencia, identificar patrones de violencia interpersonal asociados al daño animal y aportar evidencia científica que permita comprender mejor la relación entre el maltrato animal y la violencia ejercida contra personas vulnerables. Su papel resulta decisivo en la visibilización de la victimización interespecie, en la articulación de estrategias de prevención y en la incorporación del sufrimiento animal en el diseño de respuestas institucionales coherentes con el principio de dignidad que se reconoce a los seres sintientes. La presencia de este profesional favorece también la aplicación de prácticas restaurativas que tengan en cuenta los intereses del animal como víctima material, evitando la revictimización institucional y promoviendo formas de reparación acordes con la ética del cuidado y la interdependencia que inspira la Criminología Verde.

La inclusión de estas dos figuras dentro del artículo 6 de la Proposición de Ley constituye un avance en la consolidación de un modelo de justicia más inclusivo, empático y capaz de reconocer y proteger el sufrimiento de los animales desde parámetros científicos y normativos actualizados. Además, ofrece un marco institucional para que la Criminología participe activamente en la construcción de políticas públicas de prevención del maltrato animal, en la valoración del daño y en la creación de espacios donde los intereses de los animales puedan ser representados y defendidos de manera eficaz.

La formalización de estos perfiles profesionales refuerza la posibilidad real de abordar la victimización animal desde un modelo coherente con la evolución legislativa reciente y con los fundamentos teóricos de la Criminología Verde y la Victimología interespecie, y contribuye a la transición desde una visión antropocéntrica del proceso penal hacia una Justicia capaz de reconocer a los animales como auténticos destinatarios de protección.

#### **4. LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA COMO VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL**

##### **4.1. Reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes**

El reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes ha marcado un hito en la evolución del Derecho español, situándose en la vanguardia de un proceso de transformación ética, social y jurídica. Históricamente, el Derecho consideraba a los animales como simples objetos o bienes muebles, meros instrumentos al servicio de los intereses humanos, sin capacidad de sufrir ni derechos propios.

Esta perspectiva tradicional respondía a una visión antropocéntrica y utilitarista, donde el bienestar animal se subordinaba exclusivamente a la conveniencia y el dominio humano.

La Ley 17/2021 supuso un cambio radical al incorporar en nuestro ordenamiento el reconocimiento explícito de los animales como sujetos capaces de experimentar sensaciones, emociones y sufrimiento, introduciendo el concepto de «seres sintientes». Este reconocimiento implica que los animales no son objetos sino sujetos de protección, cuyos intereses no pueden ser ignorados ni sacrificados arbitrariamente. La norma no solo modifica el Código Civil en materia de propiedad y posesión, sino que redefine el marco ético y jurídico de la relación entre humanos y animales.

Este cambio se sustenta en un consenso científico creciente, que documenta la capacidad cognitiva y emocional de numerosos animales, especialmente los de compañía, con quienes se establece un vínculo afectivo profundo. En este sentido, el Derecho español se alinea con instrumentos internacionales y comunitarios, como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que reconoce a los animales como seres sintientes, o la Convención Europea para la Protección de los Animales de Compañía<sup>41</sup>.

La reforma penal, mediante la introducción del Título XVI bis en el Código Penal, es la manifestación más clara de este cambio paradigmático. La protección se centra en la vida y la integridad física y psíquica del animal, reconociendo que estos bienes jurídicos tienen un valor intrínseco, independiente de la utilidad económica o emocional para las personas. Los nuevos tipos penales tipifican conductas de maltrato, abandono y explotación con penas que reflejan la gravedad social y ética de estos actos.

Asimismo, la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en estos delitos evidencia la voluntad legislativa de erradicar conductas que vulneran sistemáticamente el bienestar animal, ampliando el ámbito de protección y aumentando la eficacia sancionadora. Sin embargo, a pesar de esta significativa evolución, aún se mantiene un debate sobre la extensión y profundidad del reconocimiento, pues no se ha llegado a conferir personalidad jurídica plena a los animales, lo que plantea limitaciones en su capacidad para ser sujetos plenos de derechos y de acción en el proceso.

#### **4.2. Los animales de compañía como sujetos singulares en la Justicia Penal**

Los animales de compañía representan una categoría singular dentro del sistema penal que va mucho más allá de su tradicional consideración como meros obje-

---

41 Vid. JAMARDO LORENZO, A., “Antecedentes y estado de la cuestión del reforzamiento de la protección jurídica de los animales”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 73-77.

tos o bienes materiales. Esta singularidad se fundamenta en diversos aspectos que abarcan tanto su naturaleza ontológica como su vinculación social y afectiva con los seres humanos.

Desde un punto de vista ontológico, los animales de compañía no pueden ser equiparados a cosas inanimadas, ya que poseen la capacidad de sentir, experimentar dolor, miedo, placer y una amplia gama de emociones que demuestran su condición de seres sintientes. Este reconocimiento biológico y psicológico implica una necesidad ineludible de adaptar el marco jurídico penal para que pueda proteger adecuadamente sus intereses propios, desligándolos de la mera valoración patrimonial tradicional.

En el plano jurídico, la singularidad de los animales de compañía obliga a superar el paradigma clásico que los equiparaba a bienes muebles. La evolución legislativa española, especialmente con la inclusión del Título XVI bis en el Código Penal, reconoce que estos animales son titulares de bienes jurídicos específicos, como la vida y la integridad física y emocional, que requieren una protección autónoma e independiente. Esto implica que la justicia penal debe enfocar su protección más allá del daño económico o material, para garantizar el respeto a su bienestar y dignidad, elementos fundamentales para entender su victimización.

La proximidad afectiva que los animales de compañía mantienen con las personas es uno de los rasgos más distintivos que potencian su singularidad dentro del ámbito penal. Este vínculo emocional se traduce en una dependencia total o parcial, donde el animal no solo depende físicamente del ser humano, sino que también establece una relación de apego y confianza profunda. Por este motivo, el daño infligido al animal genera un impacto directo y significativo en las personas que mantienen esta relación, afectando su bienestar emocional y psicológico. Por ejemplo, el maltrato o abandono del animal no solo perjudica al ser sintiente sino que también provoca consecuencias negativas en sus cuidadores, quienes pueden sufrir estrés, ansiedad o incluso trastornos de carácter más grave ante la pérdida o el sufrimiento de su compañero animal. Además, esta vinculación social configura una dimensión comunitaria que exige una respuesta jurídica sensible a las repercusiones colectivas del maltrato, pues estos animales forman parte integral de la estructura social y familiar.

El daño sufrido por los animales de compañía no puede limitarse únicamente a las lesiones físicas o la muerte, sino que abarca una compleja dimensión emocional y relacional. El sufrimiento psíquico, manifestado a través del miedo, la ansiedad, la angustia y el estrés prolongado, constituye una forma de daño profundo que requiere ser reconocido y protegido por el Derecho penal. Esta realidad demanda que el sistema de Justicia cuente con mecanismos probatorios adecuados, como la intervención de expertos en etología, veterinaria y comportamiento animal que puedan acreditar la existencia y la gravedad de estos daños no visibles a simple vista. A su vez, este daño emocional también afecta indirectamente a las personas vinculadas, generando un sufrimiento compartido que debe ser tenido en cuenta para lograr una reparación integral y justa del daño.

En España, la evolución normativa y doctrinal ha experimentado un avance significativo en el reconocimiento de la singularidad de los animales de compañía. Las

reformas penales recientes reflejan una sensibilidad ética creciente que responde a las demandas sociales contemporáneas de protección y respeto hacia estos seres. Sin embargo, a pesar de estos avances, persisten retos relevantes, especialmente en el ámbito procesal, donde la inclusión efectiva de los animales como sujetos protegidos aún resulta insuficiente. La doctrina resalta la necesidad de un marco jurídico que no solo contemple la sanción del maltrato, sino que también reconozca a los animales como titulares de derechos procesales y víctimas con capacidad de representación efectiva y autónoma. Solo así se podrá garantizar una protección integral que respete plenamente su dignidad y bienestar.

Los principios de dignidad y bienestar constituyen la base ética y jurídica que sustenta esta protección especial. Aunque tradicionalmente la dignidad ha sido un concepto aplicado exclusivamente a las personas, su extensión a los animales de compañía se justifica en la necesidad de reconocer su valor intrínseco y la obligación de respetar su integridad física y emocional. La dignidad animal implica que estos seres no deben ser tratados como meros objetos o instrumentos, sino como individuos que merecen una consideración moral y legal que proteja su naturaleza y condiciones vitales. Este principio orienta la tipificación penal, la aplicación de sanciones y las medidas de reparación que el sistema debe implementar para garantizar un trato justo y humano. El bienestar animal, por su parte, implica la satisfacción de sus necesidades básicas y la posibilidad de vivir conforme a sus características naturales, constituyendo un estándar fundamental para evaluar la calidad de vida y el respeto que deben recibir dentro de la sociedad.

Finalmente, el reconocimiento de los animales de compañía como sujetos singulares en la Justicia penal tiene profundas consecuencias éticas y sociales<sup>42</sup>. Este

---

42 El reconocimiento de los animales de compañía como sujetos singulares en la Justicia penal no solo tiene un valor simbólico, sino que despliega consecuencias muy concretas y profundas en distintos planos. En el ámbito estrictamente jurídico, supone una reconfiguración del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal, que deja de entenderse como una mera cuestión accesorio o patrimonial para situar en el centro el bienestar del propio animal como valor autónomo, lo que influye tanto en la interpretación de los tipos penales como en la determinación de las penas y en la legitimidad de la intervención punitiva. A nivel procesal, este cambio se traduce en una práctica judicial más sensible, que incorpora medidas cautelares específicas —como la retirada preventiva del animal o la prohibición de tenencia—, otorga mayor relevancia a la prueba pericial veterinaria y amplía la consideración de las víctimas indirectas, especialmente cuando existen vínculos afectivos intensos entre la persona y el animal. Al mismo tiempo, este avance impulsa el desarrollo de políticas públicas de prevención, al conectarse el maltrato animal con otras formas de violencia y justificar así estrategias educativas y de intervención temprana. Pero quizá uno de los efectos más significativos se produce en el plano social y cultural, ya que la inclusión de los animales en el sistema penal contribuye a desnaturalizar las conductas de violencia, refuerza la percepción de su intolerabilidad y fomenta valores como la empatía, el respeto y la responsabilidad, proyectándose más allá del Derecho hacia la educación, los medios de comunicación y la conciencia colectiva. Asimismo, se consolida una protección más intensa de los vínculos afectivos entre personas y animales, reconociendo su relevancia en la vida cotidiana y en la configuración del entorno personal y familiar. En última instancia, todo ello refleja un desplazamiento hacia un modelo jurídico más inclusivo y menos estrictamente antropocéntrico, en el que la atención a la vulnerabilidad y al bienestar se amplía progresivamente, obligando a repensar categorías tradicionales y sentando las bases de un Derecho más coherente con los valores éticos de la sociedad contemporánea.

avance jurídico refleja un compromiso con la protección de los más vulnerables y la promoción de una convivencia basada en el respeto, la empatía y la responsabilidad. La incorporación de estos animales dentro del sistema de Justicia penal contribuye a desnaturalizar las conductas de violencia y maltrato, fomentando una cultura de respeto que se extiende más allá del ámbito legal hacia la educación, la política pública y la conciencia social en general. Al proteger los vínculos afectivos y sociales que unen a las personas con sus animales, se fortalece el tejido comunitario y se mejora la calidad de vida colectiva. En suma, avanzar hacia un sistema jurídico penal más inclusivo y respetuoso con los animales de compañía supone un paso indispensable para construir un Derecho moderno, coherente y ético que responda a los valores y realidades de nuestra sociedad contemporánea.

#### **4.3. Lagunas procesales y limitaciones del Estatuto de la Víctima del Delito**

A pesar de los importantes avances normativos que se han producido en España en materia de protección material de los animales, el ámbito procesal ha quedado claramente rezagado en cuanto a ofrecer una tutela efectiva y coherente con esa protección. Mientras que el reconocimiento de los animales como seres sintientes y titulares de ciertos bienes jurídicos ha ido ganando terreno en la legislación penal, la realidad es que el Derecho Procesal penal no ha desarrollado, de manera paralela, mecanismos adecuados para garantizar que estos derechos se materialicen dentro del proceso judicial. Esta discrepancia entre la evolución sustantiva y la evolución procesal genera una disfunción jurídica que limita de forma significativa la capacidad del sistema para proteger realmente a los animales como víctimas.

El Estatuto de la Víctima del Delito —aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril— es el principal instrumento jurídico en España que regula los derechos y la participación de la víctima en el proceso penal. Esta norma, concebida con la intención de ofrecer una protección integral a las víctimas de delitos, está inspirada en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que busca establecer normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas. No obstante, a pesar de su enfoque progresista y de su contribución al fortalecimiento de los derechos de las víctimas, el Estatuto mantiene una definición estrictamente antropocéntrica de la víctima del delito, restringiéndola a las personas físicas. Esta limitación implica que, desde un punto de vista legal y formal, los animales quedan excluidos del catálogo de víctimas reconocidas y protegidas en el proceso penal.

La exclusión legal de los animales como víctimas procesales genera una serie de consecuencias prácticas y jurídicas muy relevantes. En primer lugar, priva a los animales de la posibilidad de acceder a derechos fundamentales que el Estatuto garantiza expresamente a las víctimas humanas. Entre estos derechos se encuentran el derecho a ser informados adecuadamente sobre el desarrollo del proceso, el derecho a recibir protección y asistencia especializada para su bienestar, el derecho a participar activamente en el proceso penal mediante la acusación particular o a través de otros medios, y el derecho a reclamar una reparación integral por el daño sufrido. La ausencia de reconocimiento explícito de estos derechos a favor

de los animales provoca que su protección dentro del proceso se limite, en la mayoría de los casos, a la intervención subsidiaria de terceros, como pueden ser el Ministerio Fiscal o las asociaciones protectoras, quienes asumen una representación que no siempre está garantizada ni es eficaz.

Este vacío jurídico en el plano procesal evidencia un desfase crítico entre la evolución ética y material del Derecho Penal, que cada vez más reconoce y protege los derechos de los animales, y la rigidez formal del Derecho Procesal, que sigue anclado en un paradigma centrado exclusivamente en los seres humanos. Esta descoordinación genera una tensión que dificulta la implementación práctica de las reformas penales, pues la mera tipificación del maltrato animal y la imposición de sanciones penales no aseguran por sí mismas una protección real y efectiva si no se acompañan de garantías procesales que permitan una adecuada representación y defensa de los intereses de la víctima animal.

El problema se agrava cuando se considera que la protección procesal no constituye un mero formalismo, sino una condición indispensable para garantizar que la protección material posea un contenido real y efectivo. Sin reconocimiento procesal, la víctima animal permanece jurídicamente invisibilizada dentro del procedimiento, lo que limita de forma notable la posibilidad de que sus intereses sean efectivamente defendidos y tutelados. Esta situación genera, además, importantes incertidumbres acerca de quién debe asumir su representación y bajo qué criterios debe hacerlo, dado que la normativa vigente no articula un mecanismo claro y específico para ello. A ello se suma que esta carencia puede favorecer que numerosas causas vinculadas a delitos contra animales concluyan en archivos prematuros, conformidades poco exigentes o resoluciones sancionadoras percibidas como insuficientes, materializadas, por ejemplo, en multas de escasa cuantía, trabajos en beneficio de la comunidad de duración reducida, suspensiones de condena que evitan el ingreso efectivo en prisión o inhabilitaciones limitadas temporalmente para la tenencia, comercio o profesión relacionada con animales. Este tipo de respuestas punitivas, aunque legalmente previstas, pueden resultar desproporcionadamente leves en atención a la gravedad del sufrimiento causado, a la intensidad del maltrato o al reproche social que actualmente suscitan estas conductas, proyectando una sensación de insuficiente tutela jurídica y debilitando la función preventiva y simbólica del Derecho penal en materia de protección animal.

Este problema no es exclusivo del ordenamiento jurídico español. A nivel internacional, se observa una tensión creciente entre la evolución normativa y ética en materia de derechos de los animales y los sistemas procesales tradicionales, que en su mayoría mantienen un enfoque antropocéntrico similar al español. Si nos ajustamos a una perspectiva puramente de Derecho comparado, se observa que la falta de adecuación procesal constituye un obstáculo común para la efectiva protección penal de los animales, limitando el impacto real de las reformas sustantivas en los países que han avanzado en esta materia<sup>43</sup>. La insuficiente regulación procesal pro-

---

43 Véase JAMARDO LORENZO, A., “Antecedentes y estado de la cuestión del reforzamiento de la protección jurídica de los animales”, op. cit., 73-77.

voca que la tutela penal quede condicionada a la voluntad y capacidad de terceros, que pueden no contar con recursos, especialización o legitimación suficiente para representar adecuadamente a la víctima animal.

En este contexto general, la presentación del Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal el 30 de octubre de 2025 constituye una oportunidad legislativa significativa, pero también plantea desafíos. La reforma pretende modernizar el sistema procesal penal español, pero tres de sus preceptos —los artículos 97, 101.3 y 103.1.c)— resultan especialmente relevantes para comprender su impacto sobre la consideración de los animales como víctimas y sobre las posibilidades de intervención de terceros en defensa del bienestar animal<sup>44</sup>.

El artículo 101.3 del Proyecto mantiene una noción de víctima limitada a las personas físicas o jurídicas directamente afectadas. Esta formulación consolida un enfoque estrictamente antropocéntrico, excluyendo expresamente a los animales del estatuto jurídico de la víctima procesal. Sus efectos son notables: los animales no pueden ser considerados víctimas directas; su afección no activa derechos procesales propios; y la legitimación queda desplazada a sus titulares humanos, incluso cuando estos son los agresores o cuando el animal carece de propietario identificable. En consecuencia, el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal lejos de corregir la insuficiencia del Estatuto de la Víctima, la reproduce y la refuerza.

Por su parte, el artículo 103.1.c) introduce un listado cerrado de delitos en los que se reconoce una intervención reforzada a las víctimas o actores legitimados. La exclusión de los delitos de maltrato animal de este catálogo implica que los arts. 337 y ss. Del CP quedan fuera de un régimen de protección reforzada, generando un límite objetivo que reduce la participación procesal en uno de los ámbitos donde más necesaria sería. Este diseño normativo perpetúa la consideración del maltrato animal como un delito de “categoría procesal” y dificulta que la víctima animal reciba una tutela reforzada a través de terceros.

En este punto resulta especialmente relevante examinar el artículo 97 del Proyecto, que regula la legitimación para el ejercicio de la acusación particular. Aunque dicho precepto no contempla expresamente a las asociaciones de protección animal como titulares de una legitimación extraordinaria ni menciona los delitos relativos al maltrato animal, sí pone de manifiesto un espacio normativo donde podría desarrollarse una interpretación o, preferentemente, una futura reforma legislativa que permita integrar a estos actores en el proceso penal.

---

44 BAUTISTA GARRASTAZU – miembro de la Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Las Palmas— ha elaborado un amplio texto de opinión publicado por el Consejo General de la Abogacía Española, afirmando que la propuesta presentada supone un “retroceso”, ya que implicaría un veto a la Acusación Popular en los delitos contra la fauna, maltrato y abandono animal; la incorporación del archivo por oportunidades; la no aplicación del Estatuto de la Víctima a las asociaciones y; la prohibición de acceso de la Acusación Popular a la fase de ejecución. BAUTISTA GARRASTAZU, M. T., “La acusación popular y su incierto futuro” (<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-acusacion-popular-y-su-incierto-futuro/> consultada: 13/12/2025).

Así, frente a la exclusión derivada del artículo 101.3 —que limita la condición de víctima a personas físicas o jurídicas— y frente al límite objetivo impuesto por el artículo 103.1.c), que deja fuera a los delitos de maltrato animal del listado habilitante para una intervención reforzada, el artículo 97 puede entenderse como un punto de partida para formular una propuesta doctrinal encaminada a evitar que las asociaciones queden privadas de participación procesal. No porque el precepto actual lo permita, sino porque su estructura podría acoger, mediante reforma, una legitimación extraordinaria *ad hoc* que habilite a las asociaciones de protección animal a ejercitar la acusación particular allí donde la víctima animal no puede hacerlo por sí misma ni cuenta con un representante humano legítimo o no exista propietario identificable.

Esta propuesta se fundamenta en la naturaleza de los intereses protegidos en los delitos de maltrato animal, que trascienden lo puramente individual y presentan rasgos claros de interés colectivo o difuso, lo que justifica una ampliación de legitimación semejante a la existente en otros ámbitos —como el medio ambiente— donde los afectados directos tampoco siempre pueden actuar por sí mismos.

En consecuencia, aunque el artículo 97 no atribuye hoy dicha legitimación, sí revela un espacio normativo susceptible de evolución, es decir, un marco donde el legislador podría introducir una cláusula específica para permitir la intervención de entidades especializadas, evitando así que los animales de compañía —incapaces de actuar por sí mismos y excluidos de la condición de víctimas procesalmente hablando— queden totalmente desprotegidos ante las limitaciones del sistema procesal proyectado.

Frente a esta situación, se aboga por la necesidad de avanzar hacia un modelo procesal innovador que reconozca expresamente a los animales como sujetos de derechos procesales con capacidad para ser considerados víctimas plenas dentro del proceso penal. Este modelo debería contemplar la atribución de derechos específicos, tales como el derecho a ser representados por un órgano institucional, que podría ser el Ministerio Fiscal o una figura similar especializada en la defensa de los animales, con competencias claras y recursos suficientes. Asimismo, debería garantizar la participación activa en el proceso, la protección adecuada durante las diligencias, la asistencia especializada y la posibilidad de reclamar una reparación integral, tanto material como moral.

Este cambio requiere, además, una reforma legislativa profunda que supere el actual esquema limitado y que integre de manera coherente las dimensiones éticas, jurídicas y sociales de la protección animal en el Derecho Procesal Penal. Solo a través de una adecuación normativa que reconozca y articule la condición de víctima procesal de los animales se podrá asegurar una tutela judicial efectiva y coherente que permita traducir en resultados prácticos el reconocimiento de sus derechos en la legislación penal sustantiva. Esta evolución, además, contribuirá a fortalecer la confianza social en el sistema de Justicia, evidenciando un compromiso real con la defensa de los más vulnerables y con la Justicia en un sentido amplio, que incluye la protección de aquellos seres que dependen de la humanidad para vivir dignamente y sin sufrimiento.

En definitiva, la superación de las lagunas procesales, la revisión del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y la ampliación del Estatuto de la Víctima del Delito para incluir a los animales como víctimas reconocidas es un paso imprescindible para consolidar un sistema jurídico penal que responda a las exigencias éticas contemporáneas y a la sensibilidad social creciente en materia de derechos de los animales. Este proceso debe ser entendido no solo como una reforma técnica, sino como una transformación profunda que contribuya a construir un Derecho Penal más justo, inclusivo y acorde con los valores de una sociedad que reconoce la dignidad y el bienestar de todos los seres sintientes.

#### **4.4. Mecanismos de representación y protección procesal de los animales de compañía**

La protección jurídica de los animales dentro del proceso penal se enfrenta a una compleja realidad marcada por la ausencia de un reconocimiento procesal explícito que los considere víctimas con derechos propios. En este contexto, la defensa de sus intereses recae fundamentalmente en terceros que actúan como representantes indirectos. Entre estas figuras, destacan el Ministerio Fiscal y las asociaciones de defensa animal, cuyas actuaciones, aunque esenciales, presentan limitaciones que dificultan una tutela plena y efectiva.

El Ministerio Fiscal, en virtud de su deber constitucional de promover la acción de la justicia y salvaguardar el interés público, incluye entre sus funciones la protección de los derechos de los más vulnerables, lo que comprende la defensa de los animales en casos de maltrato<sup>45</sup>. En situaciones que revisten especial gravedad o afectan el orden público, puede intervenir de oficio, ejerciendo la acusación penal y solicitando medidas cautelares como el decomiso o la custodia provisional de los animales afectados. Sin embargo, esta actuación carece de una atribución expresa y específica en la legislación, lo que limita su alcance y sistematicidad, dejando un margen de discrecionalidad que puede afectar la constancia y eficacia de la protección.

Por otra parte, las asociaciones de defensa animal cumplen un papel fundamental al ejercer la acusación popular en defensa de los animales. Estas entidades, muchas de ellas con amplia experiencia y conocimiento técnico, promueven la persecución penal de los delitos de maltrato, apoyan a las víctimas animales y colaboran estrechamente con los órganos judiciales. No obstante, la acusación popular presenta limitaciones inherentes, como la falta de recursos suficientes, la dependencia de la iniciativa particular y un enfoque predominante en la sanción penal más que en la reparación integral del daño sufrido por el animal. Esta representación indirecta y fragmentada no siempre garantiza que los intereses reales de la víctima sean defendidos con la profundidad y el alcance necesarios, limitándose a una

---

45 En la actualidad contamos con la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo que justifica su creación a la necesidad de especialización en una materia tan compleja.

función punitiva que a menudo omite aspectos esenciales de la protección integral y la restitución.

Este escenario pone de manifiesto la insuficiencia del sistema actual para ofrecer una defensa efectiva y autónoma a los animales dentro del proceso penal, lo que ha generado un debate jurídico en torno a la necesidad de dotar a los animales de una verdadera voz jurídica en el proceso. Definir quién debe representar sus intereses y cómo hacerlo es un desafío crucial para garantizar la coherencia y eficacia de la protección penal y procesal.

Una de las propuestas más consistentes consiste en conferir al Ministerio Fiscal una función ampliada y específica que incluya la tutela permanente y especializada de los animales como víctimas procesales. Esta función iría más allá de la mera persecución del infractor, abarcando la garantía de medidas de protección, asistencia y reparación para el animal afectado. Para que esta propuesta sea viable, resultaría imprescindible una reforma legal que clarifique y extienda expresamente las competencias del Ministerio Fiscal en esta materia, acompañada de formación especializada dirigida a fiscales para dotarles de los conocimientos y sensibilidades necesarias para actuar eficazmente.

Otra alternativa planteada es la creación de una figura institucional específica que asuma la defensa y representación de los derechos de los animales, similar a la del defensor del pueblo o a otros mecanismos existentes para colectivos vulnerables. Esta figura especializada tendría la capacidad de intervenir en los procesos judiciales, asegurando la representación adecuada y la defensa efectiva de los animales como sujetos protegidos, garantizando así una protección integral en el seno del sistema penal.

El debate también abarca la necesidad de adaptar los mecanismos procesales para responder a las particularidades que implica la victimización animal. Esto incluye la incorporación de peritos especializados que puedan certificar de manera rigurosa y científica el sufrimiento físico y psíquico de los animales, la regulación específica de la prueba del daño animal y el reconocimiento de derechos procesales propios para las víctimas no humanas. La finalidad última es avanzar hacia un modelo procesal más inclusivo, garantista y sensible a las singularidades de la protección animal, que permita un acceso efectivo a la Justicia y una reparación adecuada.

En cuanto a la persecución penal efectiva del maltrato a los animales de compañía, existen importantes dificultades prácticas y técnicas que limitan su eficacia. Uno de los retos principales radica en la prueba del sufrimiento animal, pues el daño no siempre es visible ni fácilmente cuantificable mediante pruebas tradicionales. Esto exige la intervención de peritos veterinarios y expertos en comportamiento animal que puedan aportar evidencias objetivas y científicas que respalden la acusación. A ello se suma la complejidad de identificar al sujeto pasivo del delito cuando el animal carece de identificación o propietario conocido, o en casos en los que el daño es indirecto, como ocurre con la desatención crónica o el estrés prolongado. La dificultad para establecer la relación causal entre la conducta imputada y el daño sufrido afecta directamente a la eficacia de la persecución penal.

Otro aspecto que complica la tutela efectiva es la valoración y cuantificación del daño moral o físico causado al animal. Tradicionalmente, el Derecho penal ha otorgado mayor relevancia a daños de carácter material o patrimonial, mientras que el sufrimiento de un ser sintiente no siempre ha recibido una valoración proporcional, lo que ha derivado en la imposición de penas leves, sanciones administrativas o incluso el archivo de procedimientos, generando una percepción social de impunidad y una sensación generalizada de insuficiencia en la protección jurídica.

Finalmente, la falta de formación especializada de jueces<sup>46</sup>, fiscales y fuerzas de seguridad en materia de protección animal dificulta la correcta valoración, tramitación y resolución de estos casos. Esto pone de relieve la necesidad imperiosa de contar con protocolos claros, formación específica y recursos adecuados que mejoren la capacidad del sistema penal para enfrentar el maltrato animal de manera eficaz y respetuosa.

Resulta importante destacar que los animales de compañía presentan una singularidad dentro del sistema penal que supera la mera consideración tradicional de objetos o bienes jurídicos. La proximidad afectiva que mantienen con los humanos, la dependencia absoluta que muchos de ellos tienen y el fuerte vínculo emocional que se establece convierten su maltrato en un fenómeno que no solo afecta

---

46 Sin tener en cuenta la relevancia de facilitar el acceso a los Tribunales a los ciudadanos, así como a las asociaciones u organizaciones animalistas sin ánimo de lucro; resulta destacable determinar que órganos jurisdiccionales serán los que cuenten con potestad para conocer y enjuiciar los asuntos relativos a la protección de los animales. La preocupación no sólo se centra en cómo se compondrán estos Tribunales, sino más bien el desasosiego se centra en delimitar el procedimiento que ha de seguirse para la resolución de los litigios en los que intercedan animales, lo que conlleva el favorecimiento del acceso a la Justicia. Si se diera el caso de crear un Tribunal especializado en materia animal, entendemos que la regulación del proceso contaría con particularidades esencial, que posibilitarían resoluciones ajustadas a los derechos y principios animales.

Dejando de lado el debate de si es conveniente o no la creación de una Jurisdicción especializada en materia animal, debemos resaltar, que el Tribunal que se preocupe de los asuntos animales ha de seguir una actitud proactiva, en modo alguno, inquisitiva —para hacer valer las medidas cautelares— y debe contar con un alto contenido social. Los Jueces y Tribunales españoles que conocen conflictos en materia animal, no se encuentran formados ni especializados en cuestiones animales; los más parecido que tenemos a día de hoy se encuentra en el TS, ya que cuenta con una Sección, concretamente la quinta, relativa al tratamiento del Medio Ambiente y Urbanismo. Sección que ha sido crucial, debido a la extensa labor de interpretación que ha realizado sobre conceptos sustanciales recogidos en el Derecho Ambiental.

En nuestro país el establecimiento de Tribunales especializados constituye una práctica muy habitual. Ello, como es lógico, cuenta con argumentos a favor y en contra. Cabe resaltar que las consecuencias de la excesiva especialización jurisdiccional ya las sufrió España, donde se consideró necesario la implantación del Decreto de Unificación de Fueros en el siglo XIX. El momento no fue más oportuno para la instauración del mismo, ya que en España no se contaba con jurisdicción ordinaria alguna, sino más bien un gran número de jurisdicciones especializadas que desvirtuaban la esencial de ser justo, es decir, los Jueces no resolvían los conflictos atendiendo a normas objetivas. Si consideramos un Tribunal de protección animal como entidad judicial especializada en juzgar asuntos de contenido exclusivamente animal, en su máximo espectro; no estaríamos inventando nada nuevo, ya que la creación de Tribunales especializados deviene de principios del siglo XX.

al animal, sino que tiene profundas repercusiones sociales, psicológicas y jurídicas. El daño sufrido por estos animales no se limita a lo físico, sino que también alcanza dimensiones emocionales y relacionales, afectando directamente a las personas que los cuidan y conviven con ellos, y, en consecuencia, a la estructura social en la que están inmersos.

Por tanto, la consideración de los animales de compañía como víctimas no puede restringirse a una protección individual limitada, sino que debe abarcar también la dimensión social y afectiva del daño causado. La evolución normativa y doctrinal en España refleja un reconocimiento creciente de esta realidad, mostrando una sensibilidad ética avanzada y una adaptación del Derecho a las demandas sociales contemporáneas. Integrar a los animales como sujetos protegidos dentro de la justicia penal es un paso esencial para garantizar una protección integral que respete su dignidad, bienestar y derechos fundamentales.

Ignorar esta condición singular implicaría una contradicción insostenible para un Derecho moderno que pretende responder con eficacia a la realidad empírica y a los principios de justicia y dignidad que lo sustentan. Por ello, la evolución hacia un modelo procesal y penal más inclusivo, respetuoso y sensible a las particularidades de los animales de compañía resulta no solo deseable sino imprescindible para el desarrollo de un sistema jurídico coherente, ético y acorde con los valores de una sociedad avanzada y comprometida con la protección de todos los seres sintientes.

## **5. FENÓMENOS EMERGENTES DE DAÑO PENALMENTE RELEVANTE A ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **5.1. Violencia vicaria interespecie en el ámbito doméstico**

La violencia ejercida contra los animales de compañía en el entorno doméstico constituye uno de los escenarios más reveladores de la conexión entre el sufrimiento humano y el sufrimiento animal. En estos contextos, los animales se convierten con frecuencia en víctimas colaterales o instrumentales de dinámicas de poder, control y dominación<sup>47</sup>. La violencia interespecie, entendida como el fenómeno por el cual el maltrato animal y la violencia interpersonal se entrelazan dentro del mismo espacio relacional, ha sido objeto de creciente atención en la Criminología Verde y en especial de la Victimología Verde.

---

47 Consúltase la Sentencia considerada como pionera del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Las Palmas de Gran Canarias. Número de recurso 1133/2025 de 22 de septiembre de 2025. El acusado arrojó a la mascota de la pareja por un acantilado en presencia de la mujer. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer aplicó la perspectiva de género para asumir de forma novedosa la competencia sobre un delito de maltrato animal. La sentencia dictamina que la muerte del animal fue un medio para producir en la mujer un daño psíquico real y apreciable. *Roj. SJVM GC 2/2025 – ECLI:ES:JVM:2025:2.*

En este punto no resulta descabellado afirmar que el hogar no siempre representa un espacio de protección y cuidado para los animales, sino que puede convertirse en un lugar de sometimiento y abuso<sup>48</sup>. La dependencia afectiva y material de los animales respecto de sus cuidadores humanos los sitúa en una posición de extrema vulnerabilidad. Esta situación se agrava cuando el maltrato animal se instrumentaliza para ejercer control o intimidación sobre las víctimas humanas, especialmente en casos de violencia de género. En tales supuestos, el animal es utilizado como medio para prolongar el sufrimiento emocional de la víctima principal, generando un círculo de dolor compartido entre especies.

Las aportaciones doctrinales de GONZÁLEZ GRANDA refuerzan esta idea al subrayar que la violencia contra los animales de compañía no puede entenderse como un daño accesorio, sino como un ataque que forma parte de la estrategia de dominación emocional del agresor. En este contexto, explica que el agresor utiliza al animal porque reconoce su valor afectivo para la víctima y sabe que dañarlo, amenazarlo o eliminarlo produce un impacto devastador<sup>49</sup>. Esta interpretación enlaza con la noción de violencia vicaria, en la que el agresor hiere a la víctima allí donde sabe que más le duele, trasladando el daño a un ser querido para multiplicar el efecto psicológico. Aunque tradicionalmente se ha asociado la violencia vicaria con los hijos menores, se advierte que cualquier ser que forme parte del núcleo afectivo de la víctima puede convertirse en instrumento de esta forma de violencia emocional, incluidos los animales de compañía.

En relación con este punto, el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas frente a la violencia vicaria mantiene una concepción centrada principalmente en la protección de los hijos e hijas menores como víctimas directas de este fenómeno. No incorpora —al menos por ahora— una referencia expresa a la instrumentalización de animales de compañía en contextos de violencia doméstica. Sin embargo, precisamente la ausencia de esta mención abre un espacio de reflexión doctrinal, que permite plantear la necesidad de ampliar normativamente el concepto de violencia vicaria.

Así, desde una perspectiva criminológica, victimológica y procesal, resulta razonable sostener —como propuesta— que la violencia vicaria debe contemplar también el daño infligido a animales de compañía cuando estos forman parte del entramado emocional de la víctima. La evidencia empírica demuestra que el agresor utiliza al animal como medio de daño indirecto o “por rebote”, reproduciendo la misma estructura de dominación que caracteriza la violencia vicaria clásica. Incorporar esta dimensión interespecie en la regulación futura no solo reforzaría la

---

48 Véase la redacción del art. 340 bis 2 g) del CP que tiene presente el lamentable fenómeno de la dominación en el hogar mediante el ejercicio del maltrato hacia los animales domésticos que forman parte de la familia.

49 GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sobre el reconocimiento de los animales de compañía como víctimas de violencia vicaria. A propósito de la proyectada Ley Orgánica de medidas en la materia”, *Diario la Ley*, n° 10844, 2025. (<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAINDAyNDI7Wy1KLizPw8WyMDI1NDIwNDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAJgVpgM1AAAWKE> consultada: 12/12/2025).

coherencia constitucional del sistema de protección, sino que permitiría articular mecanismos de prevención y medidas cautelares más eficaces.

La victimización interespecie refleja así una forma de violencia compleja, donde el daño infligido al animal no puede comprenderse sin considerar la relación emocional que este mantiene con los seres humanos de su entorno. Diversas investigaciones internacionales han documentado que en el 71% de los casos, el agresor intentó dañar al animal de la víctima y el 57% lo hizo efectivamente<sup>50</sup>. A su vez, en Reino Unido, un estudio indicó que el 66% de las mujeres fueron amenazadas con dañar a sus animales y el 50% reportó maltrato efectivo<sup>51</sup>. Es de destacar que este vínculo no solo profundiza el trauma, sino que dificulta la huida o la denuncia, pues muchas víctimas temen dejar atrás a sus animales y que estos sufran represalias. Es más, el 94% de las víctimas declararon que, de haber existido acogida para sus animales, habrían abandonado antes la relación<sup>52</sup>.

Estos datos encuentran un reflejo conceptual en los estudios de GONZÁLEZ GRANDA, donde se destaca que el sufrimiento animal y el sufrimiento humano no pueden separarse en contextos de violencia doméstica, ya que el agresor sabe que su ataque al animal funciona como un mecanismo de represión emocional permanente. Además, señala que este fenómeno provoca una doble victimización interespecie, porque el animal padece un daño real y autónomo, pero además su sufrimiento se utiliza como herramienta para dañar a la víctima humana<sup>53</sup>.

Partimos, por tanto, de la idea de que la respuesta jurídica frente a esta doble victimización aún resulta fragmentaria. Aunque el artículo 153.1 del Código Penal permite castigar las amenazas o coacciones en el ámbito familiar, el daño emocional derivado del maltrato animal no se integra plenamente en la valoración judicial del delito. Tampoco se reconoce expresamente el sufrimiento del animal como

---

50 ASCIONE, F. R., “Battered women’s reports of their partners and their children’s cruelty to animals”, op. cit. ([https://www.vachss.com/guest\\_dispatches/ascione\\_3.html](https://www.vachss.com/guest_dispatches/ascione_3.html) consultada: 04/05/2026)

51 ASCIONE, F. R., et al., “Battered pets and domestic violence: animal abuse reported by women experiencing intimate violence and by nonabuse women”, op. cit.

52 Más datos podemos encontrarlos en el estudio emitido por parte del Grupo de Investigación sobre Maltrato Animal e Interpersonal (AIPARG). QUEROL i VIÑAS, N., “Violencia hacia los animales y hacia las personas mayores”, en SORIA VERDE, M. A., QUEROL i VIÑAS, N. y COMPANY FERNÁNDEZ, a., *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta*, Pirámide, 2021, 77-88.

Actualmente España cuenta con el Programa VIOPET que tiene por misión el ofrecimiento de acogida temporal a los animales de mujeres víctimas de violencia de género y familiar. Esta iniciativa fue creada en el año 2013 con el objetivo fundamental de brindar apoyo en situaciones de emergencia. Con el paso de los años, este Programa ha ido evolucionando y adoptando una postura mucho más sólida, hasta el punto de integrar el Plan de Contingencia contra la Violencia de Género adoptado en el año 2020. Gracias a esta evolución se han ido creando una red de espacios seguros destinados a proteger a los animales de mujeres en situación de maltrato en coordinación con el Ministerio de Igualdad.

53 GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sobre el reconocimiento de los animales de compañía como víctimas de violencia vicaria. A propósito de la proyectada Ley Orgánica de medidas en la materia”, op. cit.,

víctima directa, pese a que el maltrato pueda tener consecuencias devastadoras tanto para él como para la persona con quien convive.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, introdujo por primera vez en el ordenamiento español la posibilidad de considerar el maltrato animal como posible riesgo en situaciones de violencia familiar al incorporar entre sus líneas la necesidad de realizar programas formativos sobre protección animal<sup>54</sup>. Esta inclusión, aunque simbólica, marca un paso hacia el reconocimiento institucional del vínculo entre la violencia interespecie y la violencia interpersonal. No obstante, sigue faltando un enfoque procesal que permita tratar conjuntamente estos fenómenos, integrando en el proceso penal la reparación tanto de la víctima humana como del animal afectado.

El problema no es únicamente normativo, sino también cultural. El sistema judicial y los operadores jurídicos tienden a invisibilizar el sufrimiento animal, considerándolo un daño menor o accesorio. Esta falta de empatía institucional perpetúa una forma de victimización secundaria, donde el dolor de la víctima animal se ignora o minimiza durante el procedimiento. Además, la ausencia de protocolos claros para la custodia y protección de los animales en casos de violencia doméstica genera situaciones de desamparo. Muchas víctimas humanas renuncian a denunciar o a abandonar el domicilio por temor a lo que pueda suceder a sus animales, tal y como se ha anunciado.

Al respecto GONZÁLEZ GRANDA pone especial énfasis en esta dimensión cultural del problema, al afirmar que la falta de reconocimiento del animal como víctima impide desarrollar políticas eficaces de protección. Señala que la violencia contra los animales debe considerarse un indicador de riesgo y un elemento central en la evaluación judicial, especialmente en procedimientos de familia y violencia de género<sup>55</sup>.

La inclusión de los animales en los programas de protección integral abre un horizonte nuevo para el Derecho Procesal Penal. Si el sistema reconoce que el maltrato animal forma parte de la dinámica de violencia doméstica, debe igualmente admitir que el animal es una víctima con intereses propios, cuya protección y reparación deben garantizarse dentro del proceso. Esto implica que los jueces, fiscales y fuerzas de seguridad desarrollen una sensibilidad específica hacia los vínculos afectivos interespecie y comprendan su relevancia probatoria.

La prueba pericial veterinaria y etológica, por ejemplo, se ha convertido en un instrumento esencial para acreditar no solo las lesiones físicas del animal, sino también su sufrimiento psicológico y la intencionalidad del agresor. El reconocimiento judicial de estos informes como pruebas válidas de daño moral o de mal-

---

54 Disposición final sexta. Siete, que modifica el párrafo 6º del apartado 1º del artículo 83 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

55 GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sobre el reconocimiento de los animales de compañía como víctimas de violencia vicaria. A propósito de la proyectada Ley Orgánica de medidas en la materia”, op. cit.,

trato sistemático avanza hacia una consideración procesal más sólida del animal como víctima.

En este contexto, se determina que, este tipo de casos revelan la necesidad de un enfoque restaurativo e interdisciplinar. La reparación del daño no puede limitarse a la imposición de una pena al infractor, sino que debe incluir medidas de restitución y rehabilitación tanto para la víctima humana como para el animal. En esta línea, la Victimología Verde propone programas de Justicia restaurativa donde los agresores reflexionen sobre el daño causado y participen en actividades de cuidado o recuperación de animales, generando así una forma de reparación simbólica y socialmente transformadora.

La violencia interespecie, por tanto, exige un cambio de enfoque procesal. No basta con sancionar el maltrato animal como delito autónomo; es preciso integrarlo dentro del análisis de la violencia estructural y familiar. Solo de este modo se podrá ofrecer una tutela efectiva a todas las víctimas, humanas o no humanas, que comparten un mismo espacio de vulnerabilidad y dependencia emocional.

En definitiva, la Justicia Penal debe reconocer que el sufrimiento no entiende de especies. Cuando un animal es maltratado en el contexto de una relación de poder o dominación, el daño trasciende su cuerpo y alcanza al entramado afectivo que lo rodea. El Derecho Procesal, como instrumento de protección, no puede permanecer ajeno a esta realidad. Incluir la voz del animal en el proceso —aunque sea a través de representación— constituye un paso necesario hacia una Justicia interespecie, más coherente con los valores de empatía y dignidad que inspiran el orden jurídico contemporáneo.

## **5.2. Victimización institucional y prácticas legalizadas de daño**

La victimización de los animales de compañía no se limita a los actos de violencia doméstica o de maltrato individual. Existen también formas de victimización institucional, en las que el propio Estado o las prácticas socialmente aceptadas generan daño o sufrimiento sin que medie intención dolosa. Estas situaciones, aunque amparadas por la legalidad, reproducen dinámicas de explotación y cosificación que contradicen el principio de respeto hacia los seres sintientes.

La victimización institucional debe ser entendida como aquella que se produce cuando las estructuras jurídicas o administrativas perpetúan el sufrimiento animal mediante omisiones o decisiones que priorizan intereses humanos sobre el bienestar animal. Ejemplos paradigmáticos son las políticas de sacrificio de animales abandonados, las prácticas de castración o esterilización no terapéutica, o la falta de control sobre actividades comerciales que generan dolor o estrés innecesario.

Desde una perspectiva estrictamente legal, muchas de estas acciones se justifican en razones de salubridad, control poblacional o utilidad económica. Sin embargo, cuando se analizan desde la óptica de la Victimología Verde, revelan una dimensión ética y procesal que el Derecho no puede ignorar. Cada uno de estos actos supone un daño real a seres capaces de sentir, y aunque el ordenamiento no los

califique como delitos, su repetición sistemática configura una forma de violencia estructural.

El proceso penal, concebido como el ámbito de protección de los bienes jurídicos más relevantes, no puede permanecer ajeno a estas manifestaciones de daño institucionalizado. Si bien la represión penal no debe extenderse indiscriminadamente, el reconocimiento de estas prácticas como formas de victimización debería implicar, al menos, la creación de mecanismos de control y reparación administrativa o restaurativa. De lo contrario, el sistema incurre en una contradicción: penaliza ciertos actos de maltrato individual mientras tolera otros igualmente lesivos por parte de instituciones públicas o privadas.

Siguiendo con los postulados que se han ido analizando a lo largo del presente artículo, se sostiene que esta paradoja refleja la persistencia del antropocentrismo jurídico. El Estado, aun cuando reconoce la sintiencia animal, continúa tratándolos como medios subordinados al interés humano. De ahí la importancia de avanzar hacia un modelo de ecología de la vulnerabilidad, donde la protección se base en la interdependencia y no en la utilidad. Este enfoque permite comprender que el sufrimiento animal afecta al equilibrio ético y social de la comunidad, y por tanto merece una respuesta institucional coherente.

En el ámbito procesal, esta perspectiva podría traducirse en la creación de acciones de tutela o en un mayor desarrollo del control judicial —ya existente— frente a decisiones administrativas que causen daño innecesario a los animales. Por ejemplo, la autorización de sacrificios masivos, la denegación injustificada de tratamientos veterinarios<sup>56</sup> o la omisión de medidas de rescate ante situaciones de emergencia climática. Tales actuaciones podrían considerarse formas de violencia institucional pasiva, susceptibles de revisión judicial mediante un procedimiento análogo al amparo o al contencioso-administrativo con perspectiva animalista.

La victimización institucional plantea además un desafío procesal en términos de legitimación activa. ¿Quién puede actuar en nombre de los animales cuando el causante del daño es el propio Estado o una entidad pública? La respuesta podría hallarse en una interpretación expansiva del interés legítimo, permitiendo a las organizaciones de protección animal o a los ciudadanos ejercer acciones de control o de defensa del bienestar colectivo. Esta figura, ya reconocida en materia ambiental, podría adaptarse al ámbito animal, reforzando la participación social en la tutela procesal del sufrimiento no humano.

---

56 Véase los problemas que están acaeciendo tras el conflicto ocasionado por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, y dispensación y uso de medicamentos veterinarios (conocida vulgarmente como la Ley del medicamento. BOE núm. 171, de 20 de julio de 2023). Para ahondar en la materia consúltese YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., “La presencia de determinados conflictos jurídicos de intereses en la protección de los derechos y el bienestar animal”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 215-222.

El tránsito hacia un modelo procesal sensible a la victimización institucional requiere también una transformación en la formación de todos los operadores jurídicos intervinientes. Se recuerda, por tanto, que el Derecho animal no puede desarrollarse plenamente sin una ética judicial que reconozca el valor intrínseco de la vida no humana. La educación jurídica debe incorporar una visión empática y ecológica del conflicto, donde el sufrimiento animal deje de ser un dato accesorio para convertirse en un elemento esencial de la justicia.

Así, el reconocimiento de la victimización institucional no implica únicamente un cambio en la aplicación de las leyes, sino una reconfiguración profunda de la cultura jurídica. En definitiva, significa comprender que la Justicia no puede limitarse a proteger a los humanos de los humanos, sino que debe extender su manto de protección a todos los seres que comparten nuestra capacidad de sentir y sufrir.

## **6. HACIA UN POSIBLE MODELO PROCESAL RESTAURATIVO PARA LOS ANIMALES**

El avance hacia una Justicia más sensible al sufrimiento animal requiere algo más que reformas legislativas puntuales o tipificaciones penales específicas. Supone un cambio profundo en la manera de concebir el proceso judicial y, por extensión, en la idea misma de reparación. En este sentido, la Justicia restaurativa se presenta como un paradigma idóneo para abordar el daño causado a los animales de compañía, porque desplaza el foco desde la pena hacia la restauración del equilibrio y el reconocimiento del daño.

HALL y VARONA explican que la justicia restaurativa, aplicada tradicionalmente a delitos humanos, busca restablecer las relaciones dañadas a través del diálogo, la responsabilidad y la reparación simbólica o material. Cuando se traslada este enfoque al ámbito de la Victimología Verde, el reto consiste en adaptar esos principios a contextos donde la víctima no puede expresarse ni participar directamente<sup>57</sup>. En los delitos contra animales, la restauración no se logra mediante el perdón o el encuentro, sino a través de actos concretos que restituyan el bienestar del animal, que reparen su entorno o que contribuyan a transformar las actitudes sociales hacia ellos.

Esta aproximación exige reconocer que la Justicia restaurativa no se opone al Derecho Penal, sino que lo complementa. Mientras el proceso penal busca determinar la culpabilidad y aplicar una sanción, la Justicia restaurativa se orienta hacia la comprensión del daño y su reparación integral. En los casos de maltrato animal, esto podría traducirse en medidas alternativas o complementarias a la pena, como la participación del infractor en programas de cuidado, rescate o educación animalista, el trabajo en beneficio de la comunidad en refugios o centros veterinarios,

---

57 HALL, M. y VARONA, G., “La Victimología Verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, op. cit., 118-119.

o la financiación de tratamientos y programas de rehabilitación para los animales afectados.

VARONA recoge los resultados de un estudio empírico desarrollado en prisiones españolas, en el que personas internas participaron en programas de reflexión sobre el daño causado a animales y ecosistemas. Los resultados mostraron que la mayoría de los participantes manifestaron un cambio significativo en su percepción del sufrimiento animal y en su comprensión del daño. La autora concluye que estos programas tienen un fuerte potencial preventivo y rehabilitador, al fomentar la empatía y la responsabilidad<sup>58</sup>.

Desde una perspectiva procesal, la incorporación de elementos restaurativos podría integrarse en distintas fases del procedimiento penal. Durante la instrucción, por ejemplo, el juez o el fiscal podrían proponer medidas de reparación simbólica o real antes de dictar sentencia<sup>59</sup>, especialmente en casos donde el daño pueda revertirse o mitigarse. En la fase de ejecución, las penas privativas de libertad podrían complementarse con obligaciones de conducta positivas, como la prohibición de tenencia de animales o la participación en programas de educación ética.

La Ley Orgánica 7/2023 ya contempla algunas de estas posibilidades. Su artículo 77 permite imponer como medida accesoria la inhabilitación especial para la tenencia o la obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derecho de los animales convivencia con animales, lo que refleja un incipiente reconocimiento del daño relacional entre víctima e infractor. No obstante, el modelo restaurativo propone ir más allá de la mera prohibición o separación. Se trata de generar una transformación interior en el infractor, basada en la comprensión del sufrimiento causado y en la reconstrucción del vínculo ético con el otro ser sintiente.

Es más, esta transformación debe ir acompañada de una pedagogía de la empatía, en virtud de la cual el proceso penal deje de ser un mecanismo punitivo para convertirse en una experiencia de aprendizaje moral. Desde esta óptica, el proceso adquiere una dimensión educativa y simbólica; ya que no solo castiga, sino que enseña, repara y previene. Esta función pedagógica resulta especialmente valiosa en los delitos contra animales, donde el desconocimiento, la indiferencia o la falta de sensibilidad suelen estar en la raíz de la conducta delictiva.

Y es aquí, donde la ecología de la vulnerabilidad –que se ha expuesto *supra*– encuentra en la Justicia restaurativa su concreción práctica. Si todos los seres sintien-

---

58 Vid. VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa medioambiental y animal. Guía de aprendizaje y acción a través de la narración de casos*, Dykinson, 2024.

59 Se alude a la proposición de medidas de reparación simbólica o real antes de dictar sentencia en el seno de la Justicia restaurativa y las soluciones adecuadas de solución de controversias. Plasmando en la “posible solución” un aspecto mucho más filosófico. Presentándose la Justicia restaurativa como un complemento muy interesante para la Justicia tradicional, mientras que esta última se centra principalmente en el daño material y no lo considera su objetivo principal, la justicia restaurativa afronta las consecuencias del delito de manera integral, poniendo especial énfasis en las secuelas emocionales y psicológicas que el delito ha plasmado en las víctimas.

tes comparten una red de interdependencia, reparar el daño causado a uno implica restaurar la armonía de todo el sistema. La Justicia restaurativa, aplicada a los animales, busca precisamente restablecer ese equilibrio roto, no solo en términos individuales, sino comunitarios y ecológicos.

El proceso restaurativo podría estructurarse en torno a tres ejes principales:

1. Reconocimiento del daño: implica visibilizar el sufrimiento del animal y reconocerlo como víctima digna de reparación. Este paso es fundamental para superar la negación institucional y cultural del dolor animal.
2. Responsabilidad del infractor: más allá de la pena, se trata de asumir el daño causado y comprometerse activamente en su reparación. La Justicia restaurativa convierte al infractor en agente de cambio.
3. Reparación comunitaria: el daño a los animales afecta a la comunidad en su conjunto, pues erosiona los valores de convivencia y empatía. La reparación debe, por tanto, tener un alcance social, promoviendo la educación, la sensibilización y la participación ciudadana en la protección animal.

Estos tres ejes podrían plasmarse procesalmente a través de convenios judiciales de reparación del daño, similares a los que ya existen para las víctimas humanas en delitos leves. La mediación penal, adaptada al contexto animal, podría ofrecer un espacio donde las partes —incluidos representantes de asociaciones, autoridades y expertos en bienestar animal— diseñen conjuntamente un plan de reparación adecuado.

Empero, se advierte que, para que este modelo funcione, el sistema procesal debe reconocer formalmente al animal como víctima. Sin esta legitimación, cualquier intento de restauración carece de sujeto jurídico al que reparar. Por ello, se propone crear figuras como el defensor o representante de los animales —cargo público o designado judicialmente encargado de velar por los intereses del animal durante el proceso—, pudiendo integrarse esta figura en nuestro sistema a través del Ministerio Fiscal o de las asociaciones de protección debidamente acreditadas.

El reconocimiento del animal como víctima procesal y la introducción de mecanismos restaurativos no son propuestas utópicas, sino pasos naturales en la evolución del Derecho Penal actual. La ampliación de la noción de víctima a sujetos no humanos responde a una lógica de coherencia con los principios constitucionales de dignidad, igualdad y tutela judicial efectiva. Además, fortalece la legitimidad del sistema judicial, al mostrar sensibilidad hacia las demandas éticas de la sociedad actual.

## 7. CONCLUSIONES

**Primera.**— La presencia creciente de los animales de compañía en el debate jurídico no puede entenderse como una simple tendencia pasajera. Más bien refleja un nivel de madurez ética en el Derecho, que ha empezado a reconocer su sintiencia, su capacidad de sufrir y su valor propio. Esta evolución ha transformado

la forma de concebir la Justicia y ha situado el bienestar animal en el centro de la reflexión normativa.

**Segunda.**— La victimización de los animales no es una idea abstracta ni una construcción moral, sino un hecho constatable que el Derecho debe afrontar. Aunque las reformas legislativas recientes han abierto el camino, el sistema procesal aún no ha dado el paso decisivo, es decir, reconocer a los animales como víctimas con derechos propios, incluida su representación y reparación.

**Tercera.**— La Victimología Verde se presenta como el marco teórico adecuado para sustentar este reconocimiento. Al proponer que la noción de víctima se extienda más allá del ser humano, conecta con los principios de Justicia restaurativa, equidad y sostenibilidad. Integrar esta perspectiva ecológica y ética en el proceso penal implica repensar el papel de la Justicia como un instrumento de armonía social e interespecie.

**Cuarta.**— El Derecho Procesal no puede seguir aferrado a categorías estrictamente antropocéntricas. Si el legislador ha admitido que los animales tienen intereses propios y capacidad de sentir, el proceso judicial debe ofrecer mecanismos efectivos para proteger esos intereses. La legitimación procesal indirecta —a través del Ministerio Fiscal, por ejemplo— aparece como primer paso viable.

**Quinta.**— El futuro del Derecho Procesal Penal dependerá, en buena medida, de su capacidad para adaptarse a esta nueva sensibilidad. Reconocer a los animales como víctimas no deshumaniza la Justicia; sino más bien todo lo contrario, la enriquece y la hace más coherente con los valores constitucionales que sustentan el Estado de Derecho.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Acerca del alma*, Biblioteca Básica Gredos, 1978.

ASCIONE, F. R., “Battered women’s reports of their partners and their children’s cruelty to animals”, *Journal of Emotional Abuse*, nº 1, 1, 1998, 119-133.

ASCIONE, F. R., “Animal abuse and youth violence”, *Juvenile Justice Bulletin*, 2001, 1-16.

ASCIONE, F. R., et al., “Battered pets and domestic violence: animal abuse reported by women experiencing intimate violence and by nonabuse women”, *Violence Against Women*, nº 4, 13, 2007, 354-373.

BAUTISTA GARRASTAZU, M. T., “La acusación popular y su incierto futuro”. (<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-acusacion-popular-y-su-incierto-futuro/> consultada: 13/12/2025).

BENTHAM, J., *The principles of moral and legislation*, Amberts. Prometheus Books, 1988.

DE AQUINO, S. T., *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, ed. 4, 2011.

- GONZÁLEZ GRANDA, P., “Sobre el reconocimiento de los animales de compañía como víctimas de violencia vicaria. A propósito de la proyectada Ley Orgánica de medidas en la materia”, *Diario la Ley*, n° 10844, 2025. (<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAINDAyNDI7Wy1KLizPw8WyMDIINDIwNDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAJgVpgM1AAAWKE> consultada: 12/12/2025).
- GONZÁLEZ GRANDA, P. y JAMARDO LORENZO, A., “Proyección en el ámbito procesal penal de la consideración de los animales como seres sintientes (LO 3/2023, de 23 de marzo, de modificación del Código Penal”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 241-284.
- GONZÁLEZ GRANDA, P. y YUGUEROS PRIETO, N., “Algunas dificultades interpretativas sobre la noción de víctima animal en materias especialmente sensibles: una reflexión jurídica con base criminológica”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 285-328.
- GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025.
- HALL, M. y VARONA, G., “La Victimología Verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, *Revista de Victimología /Journal of Victimology*, n° 7, 2018, 107-128.
- HORTA, O., “La argumentación de Singer en *Liberación animal*: concepciones normativas, interés en, vivir y agregacionismos”, *Diánoia*, vol. LVI, n° 67, 2011, 65-85.
- JAMARDO LORENZO, A., “Antecedentes y estado de la cuestión del reforzamiento de la protección jurídica de los animales”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 61-90.
- KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Epublibre, Universidad de Castilla y La Mancha, 2017.
- LÉVINAS, E., *Autrement qu’être ou au-delà de l’essence*, 1974. Traducción del francés por GARCÍA SUÁREZ, A., *De otro modo que ser o más allá de la esencia*, Sígueme, colección Hermeneia, 1987.
- LYNCH, M.J., “The greening of Criminology: A perspective for the 1990s”, *Critical Criminologist*, vol. 3, n° 2, 1990, 3-12.

- LYNCH, M.J. y STRETESKY, P., *The Treadmill of Crime: Political Economy and Green Criminology (New Directions in Critical Criminology)*, Kindle, 2013.
- MALDONADO-RESÉNDIZ, I., “¿Sienten los animales?”, *Revista Mexicana de Anestesiología*, n° 4, 2023, 284-287.
- MORENO LAX, A., “La ética de la vulnerabilidad de Corine Pelluchon”, *Revista Internacional de Filosofía*, n° 58, 2013, 171-178.
- MUJICA, F. M., “¿Pueden los animales sentir dolor? Reflexiones desde la fenomenología”, *Azafea: Revista de Filosofía*, n° 22, 2020, 25-48.
- NUSSBAUM, M. C., *Fronties of Justice: disability, nationality, Species, Membership*, MA: Harvard University Press, 2006.
- OCAMPO PONCE, M., “La Ley como criterio objetivo de moralidad en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino”. (<https://www.infocatolica.com/blog/concordia.php/1502280501-title> consultada: 20/11/2025).
- OROZCO SANCHIS, A., “Rasgos criminológicos del delincuente medioambiental”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, n° 1954, 2003, 3983-4007.
- PEREDES RAMOS, A. A., “Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales”. (<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/> consultada: 20/11/2025).
- QUEROL i VIÑAS, N., “Violencia hacia los animales y hacia las personas mayores”, en SORIA VERDE, M. A., QUEROL i VIÑAS, N. y COMPANY FERNÁNDEZ, a., *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta*, Pirámide, 2021, 77-88.
- RECARTE VICENTE-ARCHE, A. M. y ALONSO GARCÍA, E., “Bienestar animal con especial consideración de los animales de ganadería. La ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos, el Derecho y los movimientos sociales con los que dicha ciencia convive”, *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal: Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, n° 11, 2023 ([https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=426982&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=426982&d=1) consultada: 23/03/2026).
- REGAN, T. *En defensa de los derechos de los animales*, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- ROMERO OLAZABAL, V. Z. y RAMÍREZ VILLAMIL, D. A., “Bienestar psicológico y felicidad a través del vínculo entre personas y sus mascotas: un trabajo de revisión sistemática”, *Revista de Psicología*, n° 14, 2, 2024, 25-45.
- SINGER, P., *Animal Liberation*, Harper Collins, 1975.
- TAGLE LÓPEZ, E. G., “Victimología y Derecho Victimal”, *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, n° 55, 2024, 57-72.

- TAMARIT SUMALLA, J. M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, 1-31.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales: retos de la criminología verse*, Comares, 2020.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa medioambiental y animal. Guía de aprendizaje y acción a través de la narración de casos*, Dykinson, 2024.
- VOLTES, A., “Consciencia, capacidades cognitivas y estados emocionales en los otros animales”, 2018, (<https://conservaciocompassiva.org/ca/2023/05/03/consciencia-capacitats-cognitives-i-estats-emocionals-en-els-altres-animals/> consultada 23/03/2026).
- WHITE, R., *Crimes against nature: Environmental criminology and ecological justice*, Routledge, 2013.
- YUGUEROS PRIETO, N., *Acceso a la Justicia y legitimación medioambiental en el proceso español. Vertiente teórico-práctica*, Colex, 2023.
- YUGUEROS PRIETO, N., “La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 25-60.
- YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., “La presencia de determinados conflictos jurídicos de intereses en la protección de los derechos y el bienestar animal”, en GONZÁLEZ GRANDA, P., YUGUEROS PRIETO, N. y JAMARDO LORENZO, A., *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, 215-222.